

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron insertar en ella: primero, el voto particular del Sr. Romero, contrario á la declaracion de haber lugar á votar la totalidad del proyecto sobre premios á los militares que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion, sustituyendo á la adjudicacion de baldíos la expencion de créditos contra el Estado; y segundo, de los Sres. Belda, Rodriguez Paterna y Lamas, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual se sirvieron declarar que habia lugar á votar sobre el proyecto de decreto presentado por la comision de Premios con el fin de hacer efectivo el decreto de 11 de Setiembre de 1820 para recompensar á las personas que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron repartir á los Sres. Diputados, 200 ejemplares de un silabario arreglado á la pronunciacion, compuesto y remitido por el colegio académico de profesores de primeras letras de esta córte.

Oyeron igualmente con agrado, y mandaron pasase al Gobierno, una exposicion de varios ciudadanos individuos de la Milicia Nacional local voluntaria de infantería y caballería de las villas de Manzanares y Membrilla, en que manifestaban el mal espíritu en que se hallaban algunos pueblos de la provincia de Ciudad-

Real, ofreciéndose á cuanto pudiera contribuir al sostenimiento del sistema constitucional.

La comision de Diputaciones provinciales, vista la exposicion del Ayuntamiento de la villa de Serradilla, provincia de Cáceres, en que solicitaba se le concediera facultad para vender un pedazo de terreno de propios ó una parte de la dehesa titulada Mari-Juan, con el fin de satisfacer más de 25.000 rs. que estaban debiendo dichos fondos por cargas de reglamento, como el médico, secretario, etc., era de opinion que sin embargo de no estar instruido el expediente, siendo el asunto de conocida urgencia, se autorizase á la Diputacion provincial para que formándole oportunamente permitiera al Ayuntamiento el uso de los medios y arbitrios que fuesen más equitativos y menos gravosos para satisfacer las deudas de que se trataba, constando su legitimidad; y así lo acordaron las Córtes.

Aprobaron las mismas el dictámen de la comision de Visita del Crédito público sobre la exposicion de Don Jerónimo Dexens, capitán graduado de caballería y habilitado del regimiento de Almansa, en que hacia presente que en dicho regimiento obraba una certificacion de la Contaduría general de la Nacion, reconocida y radicada en el Crédito público, sobre pluses de varios individuos que condujeron tropa al depósito de Ultramar en el año 17, y pedia que las Córtes hiciesen igual declaracion con respecto á esta certificacion que la hecha

con la que reclamó el teniente coronel D. Antonio Brito, y se pagase por Tesorería; siendo la comision de parecer que el Crédito público debe abonar esta cantidad en la forma prescrita por los decretos vigentes, y segun se acordó en 9 de Abril anterior con la de D. Antonio Brito, capitan del mismo regimiento.

Tambien se aprobó el dictámen de la misma comision, la cual opinaba que se condonasen á D. Ramon de la Huerta, vecino de Bembibre, provincia de Leon, 12.750 rs. que debía por resto de la cantidad en que compró una casa perteneciente al Crédito público, admitiéndole en pago créditos con interés.

No se accedió, segun proponia la comision segunda de Hacienda, á la gracia que pedia Doña María Santos Bravo, viuda de D. Manuel Calvo, portero que fué del archivo del Consejo de Estado, sobre que se le señalasen 6 rs. diarios del fondo de gastos de secretaría del extinguido Consejo.

Tampoco se accedió, conforme al parecer de la misma comision, al restablecimiento de la pension de 500 ducados que disfrutó y pedia D. José Ortiz, dean de la colegial de Játiva.

A propuesta de la comision de Diputaciones provinciales, se concedió á la de Córdoba el arbitrio de 4 maravedis en libra de jabon blanco, para el armamento de la Milicia Nacional de Fernan-Nuñez, en el caso de que en dicho pueblo no hubiese pósito, pues de haberlo debía echarse mano de él para este objeto; debiendo durar dicho arbitrio el tiempo que bastase á llenar la cantidad necesaria, llevando cuenta de todo, que deberá presentarse á dicha Diputacion.

Se mandó remitir al Gobierno, para que instruyera el expediente y lo volviera á las Córtes, una representacion del Ayuntamiento de la Coruña solicitando se declarase que no estaba obligado al cumplimiento de una orden del mismo Gobierno, en que á propuesta de la Diputacion provincial se destinó al socorro de los expósitos y del hospital de aquella ciudad la sexta parte del arbitrio del vino que entraba en la misma.

Pasó igualmente al Gobierno, para el fin indicado, otra representacion del Ayuntamiento de la villa de Canjajar, provincia de Granada, en que pedia se le libertase del pago de algunos arbitrios establecidos, y de los que no reportaba utilidad alguna.

Concedióse al Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara el permiso que pedia para vender al Duque del Infantado una huerta de sus propios, con el doble fin de atender con su producto al pago de los considerables atrasos en que se hallaban sus propios, y el de facilitar por este medio tener corriente el molino de que se abastecia aquel vecindario, abriendo al efecto un cauce para la conduccion de las aguas á dicho molino.

A propuesta de la comision primera de Hacienda, se mandó pasar al Ministerio de este ramo, para que lo tuviese presente en el último reparto de contribucion, el expediente promovido por el gremio de herederos de viñas de Valladolid, en que solicitaban se les moderasen los derechos nacionales y municipales, ó igualmente la contribucion general.

Pasó á la de Visita del Crédito público otro expediente examinado por la comision segunda de Hacienda, sobre la exposicion que la Junta nacional remitió al Gobierno, de D. Francisco Paula Rul, acerca de la compra que éste hizo en 26 de Abril de 1820 al extinguido monasterio de la Cartuja de Sevilla, de las casas de su pertenencia.

Concedióse carta de ciudadano español á D. Lino Antonio Coello, portugués, vecino de Rivadavia, en Galicia, y á D. Francisco Bocanegra, natural de Sicilia y vecino de la villa de Lepe, los cuales reunian, segun informaba la comision primera de Legislacion, las circunstancias prevenidas en la Constitucion.

Se accedió, á propuesta de la misma comision, á la solicitud de dispensa de edad que pedia para administrar sus bienes D. Juan del Valle, natural de Illescas.

Se aprobó el dictámen de la comision primera de Hacienda, relativo á la solicitud hecha por varios oficiales franceses refugiados en España, y perseguidos en su Patria por haber intentado establecer principios liberales, pidiendo se les socorriese con lo necesario para su subsistencia; sobre lo cual decia la comision, que estando estos oficiales en el mismo caso que los italianos, cuando se acogieron á España con motivo de los trastornos de Nápoles y Piamonte, eran acreedores á los socorros que las Córtes concedieron á éstos, sin limitarlos á los jefes, como hizo el Gobierno en Real orden de 17 de Mayo último; pues además de ser corto el número de refugiados franceses, habia razones de política para atenderlos con la mayor generosidad, pero tomando el Gobierno las precauciones necesarias para asegurarse de la procedencia de dichos oficiales sin causarles vejaciones, y satisfaciéndose el indicado gasto del fondo de imprevistos.

Se concedió á D. Mariano Bayona, natural de Zaragoza, la dispensa de edad que pedia para poder ejercer el oficio de escribano, segun proponia la comision primera de Legislacion.

A propuesta de dicha comision, se accedió á la solicitud sobre legitimacion pedida por D. Bernardo Mosquera, capitan de fragata de la armada nacional, á favor de su hijo D. Joaquín Eduardo, habido de una señorita soltera, con la obligacion de hacer el servicio pecuniario establecido, y sin perjuicio de tercero, como proponia el Gobierno.

Se aprobó tambien el dictámen presentado por la

comision de Instruccion pública, la cual opinaba que las Córtes se sirviesen conceder 300 ducados del fondo del consulado de Barcelona á Doña Eulalia Sampons, viuda del doctor D. Francisco Sampons, catedrático que fué en dicha ciudad de estática é hidrostática, con el fin de mantener á los ocho hijos que le quedaron.

Asimismo se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre la solicitud del Ayuntamiento de Barcelona para que la Universidad allí establecida se aprobase y declarase de segunda y tercera enseñanza, y se habilitasen los cursos á los jóvenes que en el presente año escolar habian asistido á sus cátedras; sobre lo que decia la comision que no podia accederse á la aprobacion de la Universidad, segun opinaban la Direccion general de estudios y el Gobierno, pero sí á la habilitacion de los cursos.

En vista de la solicitud de D. Asensio Nebot, brigadier de los ejércitos nacionales, y comandante general que fué de la division de francos de Valencia, se concedió la habilitacion que pedia en favor de los oficiales de dicha division, para poder obtener destinos segun su aptitud y circunstancias.

La comision encargada para extender el mensaje á S. M., á la cual se devolvió el 4 del corriente el primer párrafo que contenia la proposicion hecha por los señores Canga Argüelles, Garcia Domenech, Argüelles, Sanchez, Valdés (D. Cayetano), Gil de la Cuadra, Septien, Saenz de Buruagua y Surrá, para que la informase de nuevo, era de parecer no hallar inconveniente en manifestar la idea comprendida en dicho párrafo con las palabassiguientes: «la marcha equívoca y poco acertada que acaso se observó en el Gobierno á fines del año anterior;» cuyo dictámen fué aprobado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio con que D. José Miguel Ramirez, Diputado que fué de las Córtes ordinarias en los años 20 y 21 por la provincia de Guadalajara de Ultramar, incluía el poder que le robaron en Somosierra, con el fin de que se archivase y de que constase su eleccion en lo sucesivo.

Quedó aprobado el dictámen de la comision de Visita del Crédito público sobre la solicitud de D. Marcelino Asensio y Billuendas, que pedia se le permitiese extinguir con vales por todo su valor, ó en otra especie de créditos contra la Nacion, los 29.091 rs. que adeudaba al establecimiento del Crédito público, como fiador por algunos pueblos de la provincia de Aragon del impuesto de aguardiente y licores; opinando la comision que se remitiera á la Junta nacional de dicho establecimiento, para que dirigiéndola al intendente de la provincia, informase sobre ella, oyendo á las oficinas respectivas y tambien al interesado; previniendo á dicho intendente suspendiese en el entre tanto los apremios que el interesado sufría, si en ello no hallase inconveniente.

Se accedió, como proponia la misma comision, á la instancia del hermano Antonio Escruela, lego profesor

del extinguido colegio de padres menores de San Pio V de Valencia, en que pedia se le eximiese, por su avanzada edad y enfermedad habitual, de presentarse en el de Málaga, á donde habia sido destinado, y se le asignase la pension de 1.500 rs. sobre los bienes raíces del expresado extinguido colegio.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Agricultura, se acordó decir al Gobierno que pidiese con urgencia y remitiese á las Córtes para su final resolucion el expediente formado á consecuencia de la adjudicacion que se hizo en Ciudad-Real á ocho vecinos jornaleros, de un pedazo de terreno de 14 fanegas en el ejido llamado de Sancho Rey, y sobre que se movió competencia entre la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de dicho pueblo, sin que entre tanto se hiciera novedad ni perjudicase á los reclamantes.

La comision segunda de Hacienda, á consecuencia de la solicitud del Sr. D. Andrés Rojo del Cañizal, actual Diputado de Córtes, sobre satisfaccion de las cantidades adelantadas por el mismo á los cuerpos que cooperaron en Galicia y otros puntos al restablecimiento de la libertad, opinaba, y las Córtes aprobaron:

1.º Que al Sr. D. Andrés Rojo del Cañizal se le abonasen en metálico y por Tesorería los 110.000 rs. que se debian de la anticipacion hecha al general Dou Francisco Espoz y Mina, y los 12.857 que importaban los ocho documentos insertos en el testimonio de 18 de Febrero de este año, dado por D. Antonio de los Ríos, escribano de cámara, con remision á los originales.

2.º Que por lo respectivo á las demás cantidades y efectos que acredite haber aprontado en servicio del restablecimiento de la libertad, se le reintegrase en certificaciones contra el Crédito público.

Y 3.º Que atendido lo adelantado del tiempo, no le parase perjuicio á este interesado la orden para la liquidacion de créditos.

A propuesta de la comision primera de Legislacion, se concedió la dispensa de edad que pedian para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, á D. Andrés, D. Manuel y D. German Marzan y Garrazin, hermanos, vecinos y del comercio de la ciudad de Cádiz.

Quedaron aprobados los dictámenes siguientes, de la comision de Diputaciones provinciales:

Primero. Sobre la instancia de D. Francisco Javier Araoz, alcalde constitucional de Baza y comandante de la Milicia Nacional, en que pedia se permitiese al Ayuntamiento usar del trigo del pósito para armar dicha Milicia; con lo cual se conformaba la comision.

Segundo. Que mediante haberse acordado en 25 de Marzo del año anterior lo conveniente acerca de la exposicion de la Diputacion provincial de Alava, relativa á la aprobacion de ciertos arbitrios para cubrir el presupuesto de sus gastos, se archivase el expediente.

Tercero. Que pasasen á la comision encargada de presentar el plan de policia, para que las tuviera presentes, las bases que la Diputacion provincial de Valladolid crea precisas para formar el censo de poblacion y vecindad.

Cuarto. Aprobando el presupuesto de gastos de la Di-

putacion provincial de Vitoria para el año siguiente de 1823, y los arbitrios que proponia.

Quinto. Accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Bilbao, en que pedia que la huerta del extinguido convento de San Francisco de aquella capital fuese destinada para cementerio rural, en conformidad de lo resuelto en el año de 1808, y declarando que el Gobierno estaba autorizado para destinar á objetos de utilidad pública los terrenos adyacentes á los edificios del Crédito público por el decreto de 12 de Febrero último.

Dióse principio al exámen particular de los artículos del dictámen de la comision de Premios sobre los que debian concederse á los que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional; y leído el primero, dijo

El Sr. **BELDA**: Es tanta la latitud que por el presente artículo se da á las gracias concedidas por el decreto de 11 de Setiembre de 1820, que en mi juicio será imposible realizarlas. Aunque no se comprendan en ellas más que los militares, acaso pasará su número de 20.000, y esto solo en las provincias, sin incluir la guarnicion de Madrid, que tanta parte tuvo en el restablecimiento del sistema. A mí me parece que al ejército de San Fernando, que fué el único que se batió con los que se oponian á la restauracion de la libertad, es á quien se deben conceder estos premios.

Por otra parte, prodigados éstos tan en masa como se proponen, no producen los buenos efectos que deben esperarse de las recompensas individuales, que son las que sirven de estímulo para continuar en la carrera de la virtud, y de motivo de emulacion á los demás.

Los únicos á quienes comprende el artículo, y que tan eficazmente contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion, acaso no llevarán á bien que la Nacion, en medio de los apuros en que se halla, haga un sacrificio tan costoso, creyéndose bien recompensados como militares y como ciudadanos con el honor que les resulta de su heróico pronunciamiento y con la gratitud nacional. A todos nos constan las virtudes eminentes que ha desplegado el ejército español en esta época venturosa; y así, yo creo que todos se darán por satisfechos con que los premios recaigan sobre los primeros que dieron el grito sagrado de libertad; debiéndose anticipar la discusion del art. 8.º como base preliminar y necesaria de este dictámen.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: La comision no trata de proponer una ley nueva, sino del modo de hacer efectivo el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820.

Los argumentos del Sr. Belda hubieran venido muy bien en la noche del 14 de Enero del mismo año, cuando se estaba discutiendo la promesa que debia hacerse al ejército del general Quiroga, de cuyos soldados se iba á exigir al dia siguiente que atacasen la Cortadura. En tales circunstancias, nada pareció mejor que presentarles el aliciente de una propiedad; y á la verdad, hombres que han hecho á su Pátria un servicio tan importante, son acreedores á una recompensa honrosa, y esta no puede ser otra que la de hacerles propietarios.

La proclama del general Quiroga se hizo en nombre de la Nacion: en ella se ofreció hacer extensiva la gracia que se concedia á los soldados del ejército de San Fernando, á cuantos otros se agregasen para llevar á cabo la grande obra de nuestra libertad; y las Córtes dieron su sancion á esta medida por su decreto de 11 de

Setiembre. La comision, pues, no hace otra cosa que indicar el modo de llevar á efecto un principio ya sentado; y por consiguiente, los argumentos del Sr. Belda no tienen ninguna fuerza; debiéndose proceder desde luego al exámen del art. 1.º, y entrar si se quiere en la discusion del 8.º antes de resolver el 6.º

El Sr. **SOTOS**: Yo no tengo dificultad en convenir con la comision respecto á los individuos que proclamaron la Constitucion en San Fernando, y á los que se agregaron al general Riego en su célebre expedicion; pero como el art. 1.º extiende los premios á todos los que la proclamaron antes de tener noticia del juramento de S. M., no puedo acceder á que todos ellos se igualen como si todos igualmente hubiesen contribuido á esta gloriosa empresa, por más desventajosa que sea la posicion de los que impugnamos el artículo. Prémiese los patriotas que hicieron esfuerzos particulares para salvar á la Nacion; pero no se les igualen los que no los hicieron. Cuando nos hallamos en circunstancias tan apuradas, que nos es necesaria la más rígida economía, el número de los premiados debe reducirse á los que supieron arrostrar fatigas y peligros por la salud de la Pátria, y especialmente á los que lo hicieron voluntariamente.

Por otra parte, se deben notar las consecuencias de dar á este artículo una tan general extension. Por él, y segun el decreto de 11 de Setiembre de 1820, debe concederse la licencia á todos los militares que se hallaron en aquellas circunstancias: el art. 2.º enumera los de muchas provincias, y á ellos deben añadirse todos los militares que la proclamaron en los ejércitos de Andalucía desde el 9 hasta el 14 de Marzo, pues que sus circunstancias son las mismas; sin que deba excluirse en este caso la guarnicion de Madrid, que tanto contribuyó al juramento de S. M. Segun esto, deberán licenciarse desde ahora casi todos los soldados del ejército permanente, y cabalmente entre ellos á los más decididos y comprometidos á sostener la Constitucion, lo que sería un gravísimo perjuicio para la causa pública. Por lo mismo, no puedo convenir en esta parte con el dictámen de la comision.

En todo caso, no deberia fijarse la época del juramento del Rey, que fué en 9 de Marzo, sino la de haber declarado públicamente su decision á jurar la Constitucion, lo que sucedió en la noche del 7, pues es claro que los que la proclamaron con este conocimiento á nada se expusieron. Yo me encontré entonces en una capital donde la solemne proclamacion se hizo cuando ya se tenia la noticia cierta y segura, aunque no oficial, de la promesa de S. M.; y cualquiera que sea el mérito que se suponga en esa conducta, nunca podrá igualarse ni compararse con el de los valientes militares que levantaron el grito de libertad en las Cabezas de San Juan y en San Fernando, que se resistieron á toda seduccion y que arrostraron los mayores peligros por más de dos meses. Seria una notoria injusticia igualar á los unos con los otros. ¿Cómo podria yo acceder á esto, cuando fuí testigo presencial de lo que ocurrió en una provincia de las comprendidas en el art. 1.º? En la ciudad de Murcia los valientes patriotas de Algezares, Cinco Alquerías y otros pueblos de la huerta proclamaron la Constitucion el dia 29 de Febrero de 1820. Yo convengo en que los soldados de la guarnicion tuvieron mucha parte en este suceso, y sé bien que sin su anuencia y cooperacion no se hubiera verificado; pero lo cierto es que despues de publicada la Constitucion en la capital, nombradas las autoridades constitucionales y co-

municadas las órdenes competentes para que se hiciera lo mismo en toda la provincia, al día siguiente volvieron las cosas al estado antiguo, proclamándose de nuevo el Rey absoluto. Así se verificó sin resistencia de la tropa y sin que hubiese otra novedad hasta después del día 10, en que se recibió la noticia de haber declarado S. M. su resolución de jurar la Constitución. Cualquiera, pues, que sea el mérito de la proclamación que se hizo el día 12, y dos después de dicha noticia, nunca podrá compararse con el del ejército de la Isla; y por lo mismo no puedo aprobar el art. 1.º, en que se igualan los premios de unos y de otros.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Ruego á los Sres. Diputados que impugnen el dictámen, que se abstengan de hacer el cotejo entre el ejército de San Fernando y los demás beneméritos militares que siguieron inmediatamente su ejemplo; pues aunque la única cosa de que me glorío es de haber pertenecido á dicho ejército, creo que estas comparaciones no son oportunas.

La generalidad que se objeta al dictámen de la comisión, es una consecuencia de la proclama del general Quiroga, expresada sustancialmente en el decreto á que la misma comisión se refiere, cuyas promesas, repito, se trata de llevar á efecto.

El Sr. **SEOANE**: Aun cuando la comisión no hubiese estado tan convencida como lo está de las grandes dificultades que presenta la ejecución del decreto de 11 de Setiembre, bastaría á convencerla de ello esta misma discusión, en la cual más se ha impugnado este decreto que su dictámen. La mayor oposición que se hace ahora á éste está fundada en la generalidad que se supone á los premios, sin recordar que el mismo decreto los generaliza mucho más que el proyecto que se discute. El art. 6.º del decreto hace extensivos los beneficios concedidos al ejército de San Fernando á cuantos abrazaron la causa de la Pátria y se unieron al ejército nacional para contribuir á su rescate, y á todos los que en otros puntos contribuyeron también al mismo fin. Entendido literalmente este artículo, ¿no sería necesario premiar á una gran parte de los españoles que por infinitos medios contribuyeron al restablecimiento de la libertad? La comisión, pues, en vez de generalizar los premios, ha restringido el número de premiados, y ha creído que, como dije ayer, solo debían concederse á aquellos que se decidieron á dar el impulso y tuvieron la gloria y fortuna de conseguir tan heróico objeto.

Debe, pues, aprobarse el artículo que se discute, tanto más necesario, cuanto en él se encuentra la base que debe guiar al Gobierno para la concesión de estos premios, y por cuya falta ha encontrado hasta hoy mil dificultades. La comisión los extiende solo á aquellos que se pronunciaron antes de tener conocimiento de la decisión de S. M. á jurar la Constitución, porque éstos son los que tuvieron la gloria de despreñar la saña del despotismo, éstos, en fin, los que arrostraron los peligros inherentes á las resoluciones magnánimas.

Y ¿quién podría restringir más que la comisión este círculo sin dar motivo á ser tachado de injusto? Es verdad que el ejército de San Fernando fué el primero que saltó á la arena; es verdad que gran parte de la gloria debe tocar al que osa levantar primero el grito; pero sin el auxilio de los que se decidieron después, ¿qué hubiera sido del magnánimo ejército de la Isla? Sin la resolución sin igual de Acevedo y Espinosa, ¿se hubiera reanimado el ejército nacional en Aragón y Cataluña? En fin, sin el memorable pronunciamiento de Ocaña, á las puertas mismas de la capital, ¿quién es ca-

paz de prever lo que hubiera durado la guerra civil?

La comisión no ha podido desatender estas razones, y en el artículo siguiente señala las épocas en que, según un cálculo casi seguro, pudo saberse en cada provincia que S. M. se había decidido á jurar la Constitución. Si en la de Mércia hay algun ligero error, podrá rectificarse, pero sin que por eso deba suspenderse la aprobación de este artículo.

El Sr. **ROMERO**: Las Cortes no deberán extrañar que me oponga á este artículo, porque veo que no está muy de acuerdo con los principios liberales adoptados por el Congreso. Hallo á primera vista una contradicción, ó por mejor decir, un juego de palabras cuando se refiere al decreto de 11 de Setiembre de 1820; pues cualquiera, sin haber leído los artículos posteriores, y sin más que ver por éste que se hacen extensivas las gracias concedidas por aquel decreto á los que proclamaron la Constitución antes de que la jurase S. M., creería que la comisión, respetando las bases de ese mismo decreto de 11 de Setiembre, trataba de que se observasen religiosamente. En efecto, la comisión, en las contestaciones verbales que ha dado hasta ahora á las objeciones que se han hecho, parece que explica en este mismo sentido el artículo. Mas ¿cómo he de ver yo que por una parte se trate de llevar á efecto el decreto de 11 de Setiembre, y que al mismo tiempo se derogue este mismo decreto con notable perjuicio del decoro nacional? Si la comisión no quiere se lleve á efecto la distribución de tierras de que habla el decreto, que es lo más probable, según se explica en los demás artículos, no quiere tampoco que subsista el decreto de 11 de Setiembre. Así que, aparece desde luego una contradicción verdadera en este artículo, diciendo que las gracias concedidas en aquel decreto son extensivas á todos los que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional antes de jurar S. M. la Constitución ó de tener noticia de que la hubiese jurado. ¿Cómo ha de comprenderse por las Cortes á los que dice el decreto, si la comisión echa por tierra las gracias concedidas por él? Yo no insistiré más en esta idea, porque sería inoportuno desenvolverla demasiado; pero no puedo menos de hacer presente al Congreso que el artículo que se discute tiene además cierta generalidad en la que no puedo convenir. No extrañará la comisión que yo me contraiga á esta palabra *generalidad*. Otros señores han impugnado el artículo bajo el mismo aspecto al parecer; pero yo, cuando he dicho generalidad, he querido decir que ha debido reconocer dos puntos en este artículo la comisión: uno, el de la promesa hecha por el general Quiroga al ejército de San Fernando, corroborada después por las Cortes; y otro, los premios que deben concederse á todos los demás militares como comprendidos en ellas por haber cooperado al restablecimiento del sistema; y de este modo no se vería tan embarazada con la idea de que haciéndose tan extensivas estas gracias de que habla el decreto de 11 de Setiembre, tal vez no habrá bastantes fincas ó bienes con que poder premiar á todos los que se hallen en este caso. Aquella promesa debe subsistir y debe cumplirse; mas estas mismas gracias ¿deberán extenderse á los demás militares que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional? No sé por qué la comisión se ha visto en el caso de haber de adoptar una medida contraria al decreto de 11 de Setiembre, cuya puntual ejecución considera inasequible por el inconveniente de haber muchos á quienes premiar. La comisión ha debido tener presente que no hay que premiar por el mismo

orden sino á quienes se hizo esa promesa: á los demás se les premiará de otra manera, conforme á las circunstancias en que se encuentra la Nacion. Por lo cual es necesario tener presentes dos cosas: primera, la consideracion que se debe tener á los que restablecieron el sistema constitucional; y segunda, la obligacion que contrajo la Nacion con ciertos individuos. Esta promesa debe cumplirse; pero esta promesa no debe efectuarse por los mismos medios á los demás, sino por el orden que les alcanza la gracia por haber contribuido al restablecimiento del sistema. Así, pues, tanto por esta razon, como por la que indiqué anteriormente acerca de la contradiccion en que incurre la comision de reproducir aquí el decreto de 11 de Setiembre y despues derogarlo, porque no hace que se lleven á debido efecto las gracias concedidas en aquel decreto, me opongo al artículo que se discute.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: El señor preopinante no se ha contraído al artículo en cuestion, y sus observaciones podrán tener lugar cuando se discuta el artículo 8.º Ahora se habla del 1.º, y la discusion debe recaer únicamente sobre si la gracia de que se trata es extensa ó limitada; debiendo advertir que la comision ha copiado casi literalmente este artículo del decreto de 11 de Setiembre.

El Sr. **INFANTE**: Algunos señores veo que se han adelantado á dar las razones que hay sobre este asunto: yo haré algunas observaciones. Se trata de la aclaracion del art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820; artículo que ha dicho muy bien el Sr. Galiano está copiado aquí casi al pié de la letra con las ofertas hechas por el general Quiroga en su proclama de 15 de Enero, pues casi no se varía ninguna palabra de las que contiene la proclama. Tratan algunos señores que han impugnado el artículo de la comision, de decir que no son acreedores á las mismas ventajas los que proclamaron la Constitucion despues de haberla proclamado el ejército de San Fernando. Y yo pregunto á estos señores: ¿será esta razon bastante para que no tenga igual fuerza la promesa hecha por el general Quiroga y confirmada despues por las Córtes? Claro está que no; porque si las tropas de San Fernando se pronunciaron, unos en los dias 1.º y 2, otros en el 3, y otros en el 4 ó 5 de Enero, agregándoseles despues una porcion de soldados que no se hallaban en aquellos puntos, corriendo iguales riesgos y compromisos que los primeros, y contribuyendo al mismo objeto, no cabe duda en que deben tener el mismo derecho que aquellos. Y así, aunque se proclamase la Constitucion en las provincias algunos dias despues que lo hiciese el ejército de San Fernando, ¿qué razon hay para que no sean comprendidos en las mismas gracias? Algunos señores se han arredrado por el gran número de los que estarian comprendidos en este derecho; pero haré una reflexion para ver si puedo tranquilizar á S. SS., diciendo que el ejército de San Fernando, que constaria de 5.000 hombres cuando se pronunció en favor de la Constitucion, apenas tendrá 1.000 hombres con derecho á la gracia. Los regimientos que tenian más fuerza, que eran la Corona, Guías y España, han sido licenciados casi todos, porque pertenecian á la quinta del año 17 que se habian destinado á la expedicion de Ultramar; y así, repito, apenas llegarán á 1.000 hombres en el dia, porque el batallon único que se batió con tanta gloria como los demás que permanecieron en la Isla, llamado el de Veteranos Nacionales, tendria unas 400 á 500 plazas; los demás todos se componian de soldados nuevos á quienes se les

dió su licencia. Vean, pues, las Córtes el corto número á que están reducidos los cuerpos que fueron de aquel ejército. Pues vamos al de Galicia, tan acreedor á estos premios como el de San Fernando, y sucederá lo propio, porque la razon que pronunció el general Quiroga al dar esta proclama, alcanzaba á los últimos rincones de la Península. ¿Pues por qué no se ha de creer que muchos se pronunciaron en virtud de estas promesas, lográndose el objeto que se propuso el general Quiroga? ¿Y ahora será político que andemos escatimando dos ó tres fanegas de tierra, cuando en aquellas circunstancias no se creeria que habia terreno bastante que ofrecer? Yo pregunto á cualquiera Sr. Diputado: si se hubiera hallado en aquellas circunstancias, ¿se hu bieran limitado á solos los de la Isla sus promesas? Yo estoy persuadido de que hubiera ofrecido más. Repito que tampoco excederá el número de agraciados, con respecto al ejército de Galicia, de 1.000 individuos, hecha la deduccion de licenciados que ha habido; porque se compondria de unos 3 á 4.000 hombres, y se puede presumir su reduccion al número de 1.000 poco más ó menos. Vamos á Astúrias, y veremos que allí apenas habia soldados que se pronunciasen, porque fueron el pueblo y los estudiantes los que se declararon en favor del objeto de los de San Fernando: por consiguiente, no hay allí á quien premiar. Si se va á Aragon, allí se mostraron acreedores al premio el regimiento de caballería de Montesa y el de Toledo; y tanto en uno como en otro, se está en el mismo caso, es decir, que será una parte muy corta la de soldados veteranos.

De manera que, por mi cálculo, apenas llegarán á 3.000 hombres los comprendidos en este repartimiento, porque la oferta del general Quiroga decia que á los que tuviesen ocho años de servicio; y así, me parece que el artículo debe aprobarse. Lo que sí rogaria á los señores de la comision, mediante á la fuerza que me han hecho las razones que ha dado el Sr. Sotos en este artículo, es que al fin de él, en lugar de la expresion «ó de tener noticia de que S. M. la hubiese jurado,» se dijese: «ó de tener noticia de que S. M. se hubiese decidido á jurarla,» pues hay en esto dos dias de diferencia: porque el 7 por la noche se decidió S. M. á jurarla, y aquella noche salieron expresos para muchos puntos, y pronunciándose á consecuencia de esta noticia, no tiene tanto mérito, aunque siempre se reconozca alguno, como los que se pronunciaron antes, pues en aquel intermedio habia enemigos que mataban y se fogueaban con los que se habian pronunciado antes de jurar S. M. la Constitucion. Yo, al menos, no les concederé á éstos tanto mérito como á los que se declararon antes de haber noticia alguna de la decision de S. M. Así que, debe aprobarse el artículo con esa modificacion.

El Sr. **CASTEJON**: Siendo el único objeto del dictámen explicar el decreto de 11 de Setiembre, no hallo cómo pueda conciliarse con éste el artículo que se discute. Allí se dispuso que las gracias acordadas para el ejército de San Fernando se hiciesen extensivas á todos los militares que concurrieron al restablecimiento del sistema; y por el artículo en cuestion se ve que se restringe esta gracia respecto de la guarnicion de Madrid, que tan eficazmente contribuyó á dicho restablecimiento. Desearia saber si el ánimo de la comision ha sido comprender en los premios á estos beneméritos individuos, que sin duda les concedió el decreto en 11 de Setiembre; y si no, pido formalmente que así se declare.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Ninguno está más pronto que la comision á tributar á la benemérita guar-

nicion de Madrid la justicia que le es debida, y á apreciar en todo su valor los servicios que hizo en el restablecimiento de la Constitucion: con todo, yo he creido que no se hallaba comprendida en el decreto de 11 de Setiembre; y aun cuando se hubiese hecho acreedora á otras recompensas, no se la podia considerar en el mismo caso que aquellos otros militares que se arrojaron á la suerte de jugar su existencia ó hacer triunfar el sistema que habian proclamado. Por tanto, me parece que no aquí, sino en el art. 2.º, será en caso donde podrá tener lugar lo que solicita el señor preopinante, haciendo en él las modificaciones que parezcan oportunas.

El Sr. **ALIX**: He pedido únicamente la palabra para desvanecer algunas equivocaciones en que han incurrido algunos de los señores preopinantes; no para entrar de lleno en la discusion, de la que no he podido aún formar una idea clara, segun lo que han divagado algunos de los señores que han impugnado el dictámen. Ha dicho el Sr. Sotos, y despues lo ha repetido como cosa incontestable el Sr. Seoane, que cuando en Múrcia se juró la Constitucion el 12 de Marzo, y en Cartagena el 11, ya se sabia haberlo verificado S. M. Yo no contestaré á esto directamente, y solo dejo á la consideracion de las Córtes calificar la verdad de esta asercion, atendiendo á que el correo que llegó á Múrcia el 10 de Marzo salió de esta córte el 7. Mas aunque la concediéramos de barato, el dia 29 de Febrero, cuando un puñado de patriotas, sin embargo de saber, á no poderlo dudar, que el general Riego habia evacuado á Málaga; sin embargo de no tener del alzamiento de Galicia otra noticia que una proclama manuscrita, y sin embargo de la policia de Elío, se arrojaron á proclamar la libertad, ¿se sabia, por ventura, la adhesion de S. M. á las nuevas instituciones? En esta accion memorable, aunque desgraciada en su éxito, se unieron á la causa del pueblo unos cinco ó seis individuos del regimiento infanteria de la Princesa, los cuales son muy dignos de la consideracion de las Córtes y del premio que se conceda á los libertadores de la Pátria. Cinco ó seis individuos militares son, como digo, los únicos que pueden aspirar á este premio en la provincia á que pertenezco, y yo no quiero dejar pasar esta ocasion sin recomendarlos á las Córtes. Este solo es mi objeto en esta discusion, sin que sea visto, como dije antes, entrar en ella de lleno; porque aunque yo apoyo y estoy resuelto á votar el dictámen de la comision, por ser enteramente, á mi parecer, análogo á la proclama del general Quiroga, en que se funda, abundo en la idea que han expresado algunos señores, relativa á la preferencia que debe haber á favor de los individuos del ejército de San Fernando, por la mayor gloria que les cupo en la empresa de la salvacion de la Pátria.

El Sr. **ARGUELLES**: El dictámen de la comision alude á la proclama del general Quiroga, que las últimas Córtes tomaron en consideracion, y que las actuales no pueden menos de reproducir manifestando los mismos sentimientos. En la proclama de aquel benemérito general se invitaba á todos los individuos del ejército español á que cooperasen al grandioso objeto que se proponia, haciendo extensivas las gracias que concedia al ejército de San Fernando á cuantos siguiesen su noble ejemplo. Para esto era necesario fijar una época, y ésta se determinó por el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre; pero no se fijó con aquella claridad que era indispensable para evitar dudas sobre su verdadera inteligencia, y esto es lo que trata de hacer ahora la comision.

En mi concepto, hay una pequeña dificultad que los señores de la comision procurarán desvanecer, si es posible. El decreto original, en el art. 6.º, dice: (*Leyó.*) Este es verdaderamente el punto ó época á que alude. ¿Y de qué manera lo hace? En el art. 2.º lo explica, pues dice: (*Leyó.*) Por lo que se dijo ayer, y se ha repetido hoy, se ve la dificultad acaso insuperable de determinar de una manera precisa, imparcial y severa esta segunda época, pues que ya vemos suscitada la disputa de si la noticia del juramento se recibió en aquel ó en este pueblo en tal ó cual dia; y de consiguiente, el artículo, aprobado así como se presenta, va á dar lugar á diversidad de calificaciones y de expedientes, y me parece que si se entrase en la cuestion que ha anunciado el Sr. Galiano acerca de calificar el mérito de esta cooperacion, realmente se veria que lo tenian todos los españoles, que siempre serán mirados como regeneradores de este sistema. Mas es necesario cortar las dificultades y dudas que puedan ofrecerse, de una manera terminante; y yo hallaba que era más fácil, y tal vez más directo, el fijar esta época en la de haber jurado el Rey la Constitucion, con lo cual se excluye toda arbitrariedad en las calificaciones que puedan hacerse. Yo bien sé que se podrá decir que de este modo se privará del premio á personas beneméritas. Es verdad; pero, como han dicho ya otros señores, un soldado español que tenga derecho á esta recompensa nacional se tendrá por superabundantemente premiado, á pesar de que no se vea comprendido aquí, con la gratitud nacional y el buen concepto á que su accion le hizo acreedor. Así que, yo quisiera que se señalase fijamente esta segunda época, para que el ejército tuviera una idea exacta que le sirviese de regla al hacer la aplicacion de los premios. Se dirá que ha habido regimientos que hallándose en esta ó la otra provincia, y no habiendo tenido noticia ninguna, se decidieron y se declararon por la Constitucion, corriendo los mismos riesgos que el ejército de San Fernando. Es verdad; pero por lo mismo conviene, como he dicho, fijar dicha época; porque ¿quién no ve la facilidad que habrá en calificar á todos de igual mérito, si se deja abierta la puerta á justificaciones que tan fáciles son de hacer? Así que, para evitar dudas y no dar lugar á la arbitrariedad, fijese esta segunda época, que fué sin duda la que quiso el decreto, siguiendo el espíritu que debió animar al señor general Quiroga, esto es, del juramento del Rey; pues siendo éste un hecho notorio, se evita el abuso que pudiera hacerse en las calificaciones: por lo que me parece que puede omitirse la última cláusula del artículo, si los señores de la comision creen que tiene algun peso la consideracion que dejo expuesta.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: La comision accedera gustosa á lo que propone el Sr. Argüelles, si no hubiese sugetos de un mérito relevante que quedarian en tal caso privados del premio á que se hicieron acreedores, como sucederia á las tropas que entraron en Navarra á proclamar la Constitucion, las cuales, cuando llegaron, ignoraban que S. M. se hubiese decidido á jurarla, sin embargo de que ya un dia antes habia llegado esta noticia á aquella provincia; circunstancia que de ningun modo pudo influir en su decision, y por consiguiente disminuir el mérito que contrajeron, haciéndose acreedores á los premios de que se trata.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el art. 1.º en los términos siguientes:

«Las gracias en tierras, concedidas por el decreto de 11 de Setiembre de 1820, son comprensivas á cuan-

tos militares proclamaron la Constitucion antes de tener noticia de haberse decidido S. M. á jurarla.»

Leido el art. 2.º, indicó el Sr. *Argüelles* que sentada ya la base en el 1.º, debía omitirse; y la comision lo retiró, quedando aprobados sin discusion el 3.º y 4.º, adicionado éste con las palabras «y se hallen en el caso del artículo 1.º»

Leyóse el 5.º, sobre el cual propuso el Sr. *Marau* la duda de si estaban comprendidos en esta gracia los individuos que perecieron en la demanda, ó en su caso los parientes, puesto que ya se hicieron acreedores al premio que se les ofreció; y contestando la comision que eso era objeto de una adiccion, se aprobó el artículo sin variacion alguna.

Leido el 6.º, quedó pendiente su resolucion, á propuesta de dicha comision, hasta que se determinase el 8.º, y se suspendió la discusion de este asunto.

Se entró en la del proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, presentado por la comision de este ramo, siendo su contenido el que sigue:

«La comision de Milicias Nacionales ha examinado con detenida reflexion el proyecto presentado por el Gobierno á las Córtes en 23 de Marzo, de un reglamento para el régimen de la Milicia Nacional local, y se ha enterado tambien de las diversas exposiciones dirigidas al Congreso por algunas corporaciones populares, cuerpos de la misma Milicia y varios sugetos, relativas al propio asunto; y sobre ellos pasa á exponer su dictámen.

El Gobierno hace en su proyecto varias reflexiones con que pretende probar la utilidad de las bases sobre que apoya muchas innovaciones, fundadas, segun dice, en la experiencia, con las cuales altera considerablemente varios artículos del reglamento actual, que discutieron y aprobaron las Córtes anteriores. Sin embargo, la comision, entre las diferentes exposiciones dirigidas al Congreso, ninguna halla que esté de acuerdo con las miras del Gobierno; antes por el contrario, todas impugnan más ó menos el proyecto propuesto, y la mayor parte de ellas lo atacan en sus principios.

La comision, en vista de esta discordancia, ha comparado con prolija reflexion los reglamentos de la Milicia local expedidos en las épocas de la libertad, teniendo presentes las discusiones suscitadas con este motivo y las instituciones análogas de otros países, sin olvidar la índole, carácter y hábitos de los españoles y el crítico estado en que considera ahora á la Nacion.

Así es que la comision ha mirado la existencia de esta Milicia como uno de los apoyos más fuertes de las nuevas instituciones, si constituida con los elementos de independenciam que resultarán de componerse de ciudadanos honrados y ligados con estrechos vínculos sociales, prestan la competente seguridad al orden público, afianzando los derechos y libertades legítimas de los españoles contra el desenfreno de las pasiones, que movidas por intereses particulares y opuestos, pudieran hacer peligrosa la situacion actual del Estado.

Al mismo tiempo, persuadida la comision de la imposibilidad de establecer desde luego un reglamento tan perfeccionado, que no fuese susceptible de mejoras y adiciones dictadas por la experiencia, mayormente hallándose todavia en un estado naciente todas las instituciones derivadas del Código fundamental de la Nacion, ha creído que en nuestra situacion actual debia desde luego presentar como permanentes las bases orgánicas sobre que se ha de fundar el instituto de las

Milicias locales, considerando solo como alterable el proyecto de ordenanzas de los cuerpos con sujecion á las mismas bases.

Estas, que la comision mira como esenciales, las ha fundado en razones poderosas que va á manifestar á las Córtes.

La base primera, relativa al nombramiento de una comision del seno del Congreso, es muy análoga, en concepto de la comision exponente, al servicio, espíritu y objeto de la Milicia Nacional local, y propende á los felices resultados que la Nacion debe reportar de ella. Una comision semejante se nombra por las Córtes para la visita del Crédito público, conforme al decreto de 5 de Junio de 1821; y si la suerte de los acreedores de la Nacion exige una medida tan oportuna, no requieren menos proteccion de las Córtes la seguridad, libertad y demás derechos legítimos de los españoles. La comision temeria hacer un agravio á la ilustracion del Congreso si se empeñara en aglomerar pruebas demostrativas á favor de su pensamiento: está convencida de que los cuerpos de Milicia Nacional local, organizados segun propone, serán el muro en que se estrellen los enemigos del sistema que pretendan alterarlo en cualquier sentido; y solo recordará á las Córtes el suceso no remoto de una Nacion vecina, donde no estando organizada la Milicia Nacional local como correspondia, se empezó por destruirla para introducir el desorden y la anarquía.

La segunda base es una consecuencia natural de la primera, y se halla bastante conforme con las relaciones que las Córtes tienen designadas entre las Milicias, los Ayuntamientos constitucionales y las Diputaciones provinciales.

La tercera base señala las obligaciones de la Milicia y su objeto principal. La comision ha creído que era necesaria esta aclaracion para no dejar dudas que influyan notablemente en su buen servicio, y porque las exposiciones dirigidas al Congreso, y la experiencia de los sucesos, convencen de la necesidad de aclarar ciertos puntos.

La cuarta base no la considera la comision menos precisa que la tercera, por las mismas razones, y porque la fuerza de la Milicia segun la presenta, garantiza tanto la conservacion del orden, como impone respeto y refrena los abusos del poder.

La quinta base, que contiene el sistema de elecciones, está fundada en ideas análogas á las que establece la Constitucion política de la Monarquía, como conducentes á la concordia y armonía que deben guardar todas las leyes entre sí, principalmente con la fundamental del Estado.

La comision, sentadas estas bases, que propone á la deliberacion del Congreso como las que considera más útiles y convenientes, presenta á continuacion el proyecto de la ordenanza, compuesto de diez títulos, en que ha procurado reunir todas las obligaciones de esta Milicia y las demás partes constitutivas de este instituto, con la mejor análisis posible. Trata en los tres primeros de su formacion, pié y fuerza en todas sus armas, el modo de elegir sus oficiales, y el armamento que han de usar. Señalan el IV y V las obligaciones y juramentos, insignias militares y uniforme, dejando para el VI, VII, VIII y IX la instruccion, subordinacion y penas, recompensas, fondos y su inversion. El título X se consigna exclusivamente á las atribuciones de la comision de las Córtes, y deberes de las respectivas Diputaciones de las provincias y sus Ayuntamientos; y á fin de

que puedan vencerse fácilmente cualesquiera obstáculos que ocurran al realizar las variaciones propuestas, propone la comision varias disposiciones dirigidas á este intento.

La comision ha creido deber añadir el art. 191 del mismo proyecto, con el objeto de que ocupándose tambien en esta tarea durante la época en que no están reunidas las Córtes, pueda presentarles en las primeras sesiones del año 23 las correcciones oportunas para constituir estos cuerpos en el grado de perfeccion que el bien público exige, conforme á su naturaleza y objeto.

Al paso que la comision desconfia de haber podido acertar en sus trabajos, se lisonjea de que las Córtes estarán persuadidas de la pureza de sus intenciones.

Las bases que la comision presenta á la deliberacion de las Córtes como fundamento de su proyecto de ordenanza, están contenidas en los artículos siguientes:

1.ª Las Córtes nombrarán en cada legislatura, principiando en la actual, una comision de su seno, compuesta de cinco individuos, para velar sobre la ejecucion de todos los decretos relativos á la Milicia Nacional local, entendiendo en todos los negocios relativos á ésta, como la nombrada de Visita del Crédito público lo practica con dicho establecimiento. Se entenderá, por consiguiente, con las Diputaciones provinciales. Propondrá á las Córtes los medios de remover los obstáculos que estorben el exacto cumplimiento de las disposiciones de las mismas, y dará cuenta todos los años, en las primeras sesiones, del estado de estos cuerpos en todos sus ramos.

2.ª La Milicia Nacional local de los pueblos dependerá inmediatamente de sus Ayuntamientos constitucionales, por cuyo conducto dirigirán estos cuerpos las noticias y reclamaciones á las Diputaciones provinciales, que han de dar las oportunas á las Córtes.

3.ª Todo español está obligado al servicio de la Milicia Nacional local del modo que la ordenanza de ella presija. El objeto principal de esta Milicia es contribuir á sostener en toda su fuerza la Constitucion política de la Monarquía, y por consiguiente, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos que ella consagra.

4.ª Los jefes políticos pedirán á los respectivos Ayuntamientos los auxilios que necesiten de la Milicia; y si el caso fuere urgente, al jefe de ella directamente, avisando al Ayuntamiento. Segun el objeto de estos cuerpos, solo se emplearán para el mantenimiento del órden, hacer respetar las leyes y autoridades establecidas, y defender los derechos y libertades de todos los españoles.

5.ª El sistema de elecciones se hará por electores nombrados por absoluta mayoría de sufragios, con analogía al que establece la Constitucion política de la Monarquía para la Representacion nacional.

**Proyecto de ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, que presenta á las Córtes la comision de las mismas.**

TÍTULO PRIMERO.

*Formacion, pié y fuerza de la Milicia Nacional local de todas armas.*

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga al-

guna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia.

Art. 2.º La Milicia Nacional local se compone de voluntaria y legal: la primera constará de los actuales voluntarios y de los que pueden presentarse como tales en virtud de este reglamento: la segunda, de los demás individuos á quienes comprende este mismo reglamento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos, todos los años, en el mes de Enero, harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No se admiten al servicio de la Milicia los que se hallen procesados criminalmente, ó hayan sufrido penas corporales ó infamatorias.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.
- 2.º Los ordenados *in sacris*.
- 3.º Los militares en actual servicio.
- 4.º Los jefes políticos.
- 5.º Sus secretarios.
- 6.º Los magistrados de las Audiencias y jueces de primera instancia.
- 7.º Los alcaides de las cárceles.
- 8.º Los dependientes del Palacio del Rey.
- 9.º Los que no tengan bienes de que subsistir, ni oficio con que ganar la subsistencia.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Córtes.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus secretarios.
- 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los secretarios de éstos.
- 4.º Los alcaldes de barrio en propiedad.
- 5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en la clase de los exceptuados.
- 6.º El médico, el cirujano, boticario y albéitar donde no haya más que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.
- 7.º Los sacristanes donde no haya más que uno.
- 8.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad, y los catedráticos, regentes y sustitutos de establecimientos literarios aprobados.

Art. 7.º Podrán admitirse como voluntarios los dispensados que lo soliciten, particularmente aquellos cuyos destinos sean de eleccion popular, y los empleados que los Ayuntamientos juzguen podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuere insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de 10, se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11. Si el número de milicianos pasare de 10 y no llegase á 20, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 12. De 20 á 40 milicianos, un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De 40 á 60, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 14. De 60 á 80, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 15. De 80 á 120 será la fuerza de una compañía, con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y un tambor.

Art. 16. Donde hubiere mayor número, se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de 120 á 240 hombres: tres de 240 á 260, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de 100 plazas donde haya más de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será comandante el capitán más antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón: el comandante será de la clase de tenientes coroneles, y la plana mayor constará además de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía y un pito por cada dos. Podrá haber un capellán, un cirujano y un maestro armero de la clase de voluntarios.

Art. 19. De ocho á 12 compañías formarán dos batallones; de 12 á 18 tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya más fuerza, denominándose primero, segundo, tercer batallón, etc., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion, podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De 40 á 60 hombres formarán una compañía; de 80 á 120 dos; de 120 á 180 tres, y así sucesivamente; de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de 50; ni suba de 60. Dos á tres compañías formarán un escuadrón; cuatro á seis dos; siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadrón tendrá un comandante teniente coronel, un ayudante capitán, otro subteniente porta-insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un capellán, un cirujano, un maestro armero, un mariscal y dos forjadores donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite; y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solamente á los que se presenten voluntariamente para este servicio y tengan la robustez necesaria. Cuando no

desempeñen las funciones de artillería, harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería, segun su arma.

Art. 23. Será comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo, el oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirá:

1.º Al que tenga servicios anteriores en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad en ellas.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de más edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya más de un cuerpo de Milicia, el ayudante mayor más antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el ayudante mayor de él, y en cada compañía el sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del ayudante, ó del segundo jefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los milicianos, y un libro en donde estén copiadas todas las órdenes dadas en la Milicia por el jefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón, por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones; y entonces, antes de hacerse éstas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demás.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior, los Ayuntamientos destinarán los nuevos milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasarse ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías, se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, y para los segundos los de menor y más agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, y en defecto se sortearán los que se hallen con las circunstancias referidas, hasta obtener el número que se necesita, tanto en la creacion de las compañías, como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse además en los pueblos donde convengan á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pié ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos y asegurar los caminos y travesías. Serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo

soliciten. En aquellas compañías no se admitirán más que voluntarios que han tener las calidades del artículo 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

## TÍTULO II.

### *Elecciones.*

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años: en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares y los de la plana mayor, y los de las compañías pares al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los jefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin el intervalo de dos años.

Art. 36. Cuando no llegue la fuerza á una compañía, los oficiales, sargentos y cabos de ella se elegirán á pluralidad absoluta de votos de todos los milicianos.

Art. 37. Cuando llegue la fuerza á una compañía, se nombrarán por todos los individuos de ella á pluralidad absoluta de éstos, cinco electores.

Art. 38. Cuando haya dos compañías, nombrarán siete electores: cuatro elegirá la primera y tres la segunda, y el año siguiente elegirá los cuatro la segunda y tres la primera.

Art. 39. En los pueblos en que haya tres ó cuatro compañías, se elegirán nueve electores, nombrando dos cada una si fueren cuatro, y el noveno por el mismo orden que el anterior.

Art. 40. Cuando sean cinco las compañías, nombrarán de igual manera 11 electores, dos cada una, y el oneno por turno, y 13 del mismo modo cuando sean seis.

Art. 41. Se nombrarán tambien, á pluralidad de votos, por cada compañía, dos electores suplentes que por su orden ocupen el lugar de aquellos; y cuando lleguen á faltar los suplentes, se hará nueva eleccion de ellos para estar dispuestos á cumplir el año.

Art. 42. Todas las vacantes de cada batallon, incluso el comandante, se proveerán por los electores, eligiéndolos indistintamente entre todos los individuos del batallon por pluralidad absoluta de votos en pública eleccion ante el Ayuntamiento. El orden de la votacion se hará entre los electores por escala de antigüedad, sacando el capitán para la primera compañía, despues capitán para la tercera, etc., y sucesivamente del mismo modo tenientes, subtenientes, etc. Nombrarán lo último la plana mayor.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán, dentro de tercero dia, á los elegidos sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que éstos exigen:

«Milicia Nacional voluntaria (ó legal) de..., provincia de..., segundo batallon de infantería.

*Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.* (Constitucion, artículo 9.º)

### EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Por cuanto para capitán de la tercera compañía del segundo batallon ha sido nombrado D. N..., Miliciano de la cuarta compañía del mismo (ó lo que fuere), en acto ce-

lebrado en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la ordenanza decretada por las Córtes en... de Junio de este año; por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal capitán; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de 1824, segun la expresada ordenanza.

Fecha.

Firma del primer alcalde.—Firma del regidor primero.—Firma del síndico primero.

Lugar del sello del Ayuntamiento.—Firma del Secretario del Ayuntamiento.»

Art. 44. Los electores desempeñarán su encargo durante un año para las elecciones de todas las vacantes que ocurran, y no podrán ser reelegidos sino mediando otro año.

Art. 45. El nombramiento de los electores se hará por cada compañía ante el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, que no deberán bajar de las tres cuartas partes de los que se hallen haciendo servicio, y se darán los avisos convocatorios con ocho dias de anticipacion al 1.º de Setiembre.

Art. 46. Ningun elector podrá excusarse á admitir su nombramiento ni á asistir á las elecciones. Cuando no puedan concurrir por alguna causa justa á juicio del primer alcalde, se llamará al suplente á quien corresponda, para que la eleccion se haga con todo el número de electores.

Art. 47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el mismo título, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose, tambien podrán ser elegidos para cualquier grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Toda otra eleccion hecha en individuo miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los mismos electores que entendieron en su nombramiento.

Art. 50. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en la clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía, cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Los oficiales en activo servicio no podrán reunir mando alguno en la Milicia local, aunque manden las armas.

## TÍTULO III.

### *Armamento.*

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y conocimiento de las Diputaciones provinciales,

completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Asimismo se suministrarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias, segun el uso que deba hacerse de ellas.

Art. 55. Cada miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndosele los consumos por los Ayuntamientos con certificacion del jefe del cuerpo y V.º B.º del alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios, á peticion hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos, con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los milicianos conservar su armamento y equipo en el estado más brillante posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos de servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los milicianos usarán de espada ó sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarle armas por los almacenes de la Nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que ellos por su patriotismo las presenten, se comprarán éstas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga éste á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en sus facultades, ó lo consultará á las Córtes si no lo estuviere.

Art. 61. En el armamento y equipo se seguirá igualmente el uso del país, tambien con aprobacion de las Diputaciones provinciales.

#### TÍTULO IV.

##### *Obligaciones de la Milicia.*

Art. 62. La Milicia Nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812 y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 63. Esta Milicia dará un principal de guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 64. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 65. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada, á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 66. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 67. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya Milicia que lo continúe.

Art. 68. Si el pueblo que hubiere de relevar no tu-

viere el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 69. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 70. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretesto ni con ningun objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en este reglamento, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 71. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos; pero ningun jefe podrá con tal pretesto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 72. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios; pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 73. Como podrá haber dos ó más milicianos en una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 74. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 75. Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su comandante para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 76. Por punto general, la Milicia Nacional no dará guardia de honor á los jefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 77. No se admitirá el servicio por sustituto, sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 66 y 67; pero aquellos habrán de ser tambien milicianos, y tener la prévia licencia del jefe de cuya orden proceda el servicio.

Art. 78. En las plazas de armas, la Milicia local, por falta de la permanente, ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobierno ó jefe militar; pero éstos no podrán por sí disponer de la Milicia, sino por conducto de los alcaldes.

Art. 79. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 80. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa, se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando por los más antiguos del ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 81. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del ejército, tomará el mando el más graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la perma-

nente ó activa, á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado, y su despacho, cuando lo obtuvo en el ejército, fuese más antiguo que el de los otros.

Art. 82. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 83. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes, por turno entre todos, á recibir del alcalde la órden para toda la Milicia local.

Art. 84. El mismo ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas, cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al alcalde para distribuirla con la de éste.

Art. 85. Una y otra se distribuirá por el mismo ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibir las un ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevarán á sus respectivos jefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 86. Del mismo modo recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el gobernador de ellas; pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá ésta el santo y la órden de solo el alcalde.

## TÍTULO V.

### *Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.*

Art. 87. El uniforme de la Milicia será sencillo y de la forma más análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería, verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería, con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará desombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea más conforme al uso del país. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demás circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia las que ya están en uso, con solapas ó sin ellas.

Art. 88. No se permitirán bordados ni adornos que no estén autorizados, sean de la clase que fueren.

Art. 89. En los pueblos donde fuere necesario, podrán las Diputaciones provinciales mandar á los Ayuntamientos les propongan medios lo menos gravosos posible, para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 90. Los milicianos á quienes se les dé uniforme, estarán obligados á conservarles á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlos cuando deje de ser miliciano.

Art. 91. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 92. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

Art. 93. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del

ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente:

El primer domingo pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el cura párroco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la Pátria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante, en la forma siguiente:

«¿Jurais á Dios defender con las armas que la Pátria pone en vuestras manos, la Constitucion política de la Monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros jefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» — «Si juro.» El cura párroco dirá en seguida: Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» Y el presidente del Ayuntamiento añadirá: «Y sereis además responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento.

Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente:

«Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la Pátria ha puesto en nuestras manos, en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fé y seña de que así lo prometemos, — Batallon: preparen las armas: apunten: fuego.»

Art. 94. Cada año, en la época señalada de 1.º de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el jefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la Pátria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

## TÍTULO VI.

### *Instruccion.*

Art. 95. Se elegirán por el jefe, entre los milicianos de cualquier grado, los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 96. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 97. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 98. Cuando en la Milicia de algun pueblo no

haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que ésta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesiten, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 99. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones, el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.

## TÍTULO VII.

### *Subordinacion y penas.*

Art. 100. Los jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 101. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *consejo* que se llamará de *subordinacion y disciplina*, segun se expresará más adelante.

Art. 102. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 103. A la vista del enemigo: el centinela que abandonase su puesto; el que no avisase cuando aquel viniese, ó cuando notase tumulto ú otro accidente importante; el que se quedase dormido por haber tomado postura cómoda para ello, sin ser de las únicas permitidas á la centinela; el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los jefes los avisos de los centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para repeler al enemigo, mantener su situacion ó disipar el tumulto; el miliciano de cualquier grado que huyese ó se retirase sin mandato ó consentimiento de los jefes de servicio ó de la plaza, se escondiese ó alegase motivo que no sea de impedimento físico, que habrá de acreditar, para dejar de asistir al punto que le tocase en que sucediese accion de guerra, ó fuese acometido, se le impondrá la pena de dos años de rigorosa prision, inmediatamente que se justifique el delito. Por estar el enemigo á la vista, se entiende cuando se halla hasta la distancia de diez leguas hácia el interior del país ó hácia la costa, respecto á que de cualquiera de estas distancias puede intentar una sorpresa con tiempo favorable en el discurso de una noche ó de medio dia natural. Si el abandono de puesto ú omision del aviso sucediere estando el enemigo á mayor distancia, sufrirá el delincuente el arresto de tres meses.

Art. 104. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el jefe le hubiese dado á reconocer por tal; si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 105. A todo miliciano de cualquier graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso por el que incurriese en pena afictiva corporal, ó hiciese armas

contra sus compañeros y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ú otro crimen punible por las leyes, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á más de la que le correspondía; y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer, el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó jefe que mandase en el paraje menos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una de centinela en el sitio y turno más molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos más penosos á que ésta diere ocasion, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tardase media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia, que habrá de castigarse, estando el enemigo á la vista, con dos meses de prision, y con uno de detencion no estándolo.

Art. 109. Al que dejase de asistir, sin exponer justa causa, á cualquier servicio que le tocara, sea de guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta: siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por ésta incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzarán á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el penitenciado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la desobediencia consu-

mada, la cual consistirá en dos meses de arresto, ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del consejo.

Art. 111. Siendo para el servicio tan esencial la obediencia, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniere negándose á obedecer lo que el jefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, habrá, á más del recargo de las cuatro guardias, de dar satisfaccion al superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquello se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el jefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de guardias, pasando además el culpable al tribunal cívico competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion, ó á su casa ó castillo, bajo su palabra de honor, y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo, se empleará la fuerza para conducirlo; pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los milicianos con grados que desatendiesen algunas de las formalidades de su ministerio, serán amonestados por los jefes; y si á la segunda vez no obedeciesen, sufrirán el recargo de una guardia.

Art. 114. Siendo las faltas de éstos de las que imposibilitan ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el jefe superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, descendiendo á la clase de meros milicianos, prévia la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de las centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios, segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los jefes, descenderán, del mismo modo que se previene en el artículo anterior, á la clase de meros milicianos.

Art. 116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en este reglamento, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la de desobediencia grave ó consumada, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los cabos, sargentos y oficiales que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. Al cabo, sargento ú oficial que no estén al tiempo de ocupar sus puestos antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el ayu-

dante en el paraje que juzgue más molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al cabo ó sargento que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, á menos que ésta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al jefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese cabo ó sargento, hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías; y por cada media hora más que faltasen se les aumentarán dos semanas de este mismo servicio, á no ser que tardasen más de las tres horas, en cuyo caso, no siendo comandante, se les recargará una guardia, y siéndolo, dos extraordinarias.

Art. 121. Cualquier miliciano con grado que cometiese injusticia en el arreglo del servicio, dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el jefe superior, y á que si no lo contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el cabo, sargento ú oficial; de aquel al comandante, y de éste al consejo de disciplina y subordinacion. Si los jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de éste, y de él al consejo, y á éste en derecho siendo el jefe de distinto batallon. Si el jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo miliciano sin distincion de clase que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuere de dia y viese acudir á sus compañeros los demás milicianos y él no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuese á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia; y en su defecto, á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior: advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos, vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, al miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sean, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al jefe que manda en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta. Si hubiere de serlo posteriormente, el jefe que manda podrá enviar arrestado al delincuente al

cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallón ó al que ocupa su lugar. De cualquier falta que se cometa en acto de servicio, de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 127. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserva de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo, siempre que tres individuos, al menos, de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al capitán, el cual la remitirá al consejo, y si éste cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante éste, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, si no se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 129. El consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los electores que se expresan en los artículos, sacados á la suerte. Podrán entrambas partes interesadas recusar todos, ocupando el lugar del jefe el que le siga en mando, y en el de los otros los demás electores, entrando en la suerte con los suplentes. En falta de número entrarán del mismo modo los que anteriormente hayan sido electores, y en defecto los milicianos, sin grado ó con él, de más edad que haya en el cuerpo, sacados á la suerte entre doble número de los que se necesiten. Podrá hacer cada uno segunda recusacion, y no más, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiar á actuar los sorteados.

Art. 130. Este consejo lo convocará el jefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estime conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales, despues de haber quedado solos, votarán nominalmente por órden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la órden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten, pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun éstos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciere la órden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuere contra el presidente del

consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuere contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. En los pueblos donde no haya batallón, el número de vocales será solo de cinco, en esta forma: el jefe más graduado y cuatro electores, á quienes reemplazarán en sus respectivos casos los suplentes, los anteriores electores y los de mayor edad.

Art. 134. El consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si le hubiere, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no le hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, á juicio del consejo.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene este reglamento, y del modo que él lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. Por arresto en la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. Por prision, la permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El jefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiere mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Los milicianos en todos los actos del servicio disfrutarán de la misma consideracion que la Milicia permanente, y los que los insulten ú ofendan sufrirán las penas determinadas por las ordenanzas del ejército.

Art. 138. Fuera de los actos de servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 139. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuere en él.

Art. 140. Todo miliciano que usare de las armas que le están confiadas para ofender á alguna persona, será juzgado por los tribunales establecidos con todo el rigor que las leyes permitan, pues que ninguno es más culpable que el que emplea en daño de sus conciudadanos las armas que la Pátria le confia para defenderlos.

## TÍTULO VIII.

### Recompensas.

Art. 141. A los individuos de la Milicia Nacional que pasen al ejército permanente se les abonará la mitad del tiempo en que hubiesen hecho servicio en ella, á cuyo fin se llevará el correspondiente registro.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores, se les abonará todo aquel tiempo, del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal cuando ésta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demás vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallaren en servicio; y si todavía excedieren, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en éstos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto del servicio, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, si no tuviere bienes propios suficientes para su subsistencia y la de su familia. Esta pensión será pagada por los fondos del pueblo, y señalada por el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutarán respectivamente, y por el orden siguiente, la viuda, hijos menores de 18 años ó padres del miliciano de cualquier grado que falleciere en acto de servicio contra enemigos de cualquiera especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion á lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, las pensiones serán á cargo de los fondos del pueblo donde aquella se manifestase ó abrigase.

Art. 149. Los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en la sala de sus sesiones los nombres de los milicianos que sobresalgan por algun hecho distinguido contra los enemigos de la Pátria, y principalmente contra los atentadores al sistema constitucional.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante, disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado en el servicio ó por haber cumplido los 45 años, disfrutarán de asiento en las funciones públicas á continuacion de los del Ayuntamiento, siempre que los no inutilizados hayan servido á lo menos seis años continuos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

#### TÍTULO IX.

##### *Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.*

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará 5 rs. vn. mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad y los militares en activo servicio ó retirados.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los jefes de cada ramo de Hacienda, al tiempo de hacerse los pagos de sueldos, dispondrán se

entreguen á los Ayuntamientos las cuotas de sus subalternos á quienes comprenda esta contribucion.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza, entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del art. 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, música, funciones ni otro motivo alguno, por interesante que parezca.

Art. 162. Los milicianos, cuando salgan fuera del pueblo para actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion, si la exigieren. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los alcaldes exigirán del jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion, la cual, visada por el jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer capítulo, gozarán los días de servicio de un sueldo que señalarán tambien las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economia y orden.

Art. 164. Todo miliciano que pernoctare fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se le hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores y pífanos de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

#### TÍTULO X.

##### *Autoridades de quienes depende la Milicia.*

Art. 166. Las Córtes nombrarán en cada legislatura, principiando en la actual, una comision compuesta de cinco Diputados, para velar sobre la ejecucion de todos los decretos relativos á la Milicia Nacional local, y proponer á las Córtes las medidas conducentes á la mejor organizacion y servicio de estos cuerpos.

Art. 167. La comision reunirá todas las noticias relativas á dicha Milicia, que le habrán de remitir periódicamente, ó cuando las pida, las Diputaciones provinciales.

Art. 168. Los Secretarios de las Córtes cuando éstas se hallen reunidas, y el de la diputacion perma-

nente cuando no lo estén, pasarán á la comision todos los documentos que reciban relativos á la Milicia Nacional local.

Art. 169. Todos los años presentará la comision á las Córtes en sus primeras sesiones un estado del pié y fuerza de dicha Milicia, manifestando su instruccion, servicios y reformas que deban hacerse.

Art. 170. Esta comision cuidará muy principalmente de proponer á las Córtes lo necesario á efecto de remover los obstáculos que puedan entorpecer el rápido y exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á la total plantificacion de esta Milicia.

Art. 171. Las Diputaciones provinciales tendrán la inspeccion de las Milicias Nacionales locales de sus respectivas provincias, y remitirán á la comision de las Córtes, por medio de la Secretaría de éstas ó de la diputacion permanente, estados de la fuerza que tenga en primeros de Enero y Julio, y demás noticias oportunas.

Art. 172. Las Diputaciones provinciales por medio de sus individuos, ó por personas que designen, revisarán anualmente, y si fuere posible en el mes de Enero, los cuerpos de Milicia Nacional local de su distrito, para conocer el estado de organizacion, instruccion y disciplina, á fin de informar el estado que han de remitir los mismos á la comision de las Córtes.

Art. 173. De todo agravio de los Ayuntamientos en sus determinaciones sobre la Milicia Nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de este reglamento, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando éstas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion, á la comision de las Córtes.

Art. 174. La Milicia Nacional local en cada pueblo está á las órdenes y bajo la dependencia de los respectivos Ayuntamientos constitucionales. Los alcaldes son el órgano por el cual los Ayuntamientos comunicarán sus disposiciones, y los mismos tomarán por sí aquellas que están en sus facultades conforme á este reglamento.

Art. 175. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirles por las causas que se expresan en este reglamento. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al capitán y jefe.

Art. 176. Si fuere por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano lo inscribirá en la voluntaria si lo fuere y solicitarle, ó en la legal si le comprendiere.

Art. 177. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes segun estimen justo, previos los informes de capitán y jefe.

Art. 178. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 179. En todo pasaporte dado á miliciano se expresará esta calidad.

Art. 180. El Ayuntamiento, alcalde ó jefe de la Milicia que no cumpla puntualmente las órdenes que reciba, y sea omiso en prestar los auxilios que se le pidan y que debe dar segun esta ordenanza, quedará personalmente responsable.

Art. 181. Cualquiera omision en lo prevenido en este título producirá, además de la responsabilidad en

el culpable, la multa de 100 ducados á cada concejal, y 200 á cada diputado provincial, á beneficio del fondo de la Milicia.

Art. 182. Los jefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesiten para algun objeto de utilidad ó necesidad pública, mantenimiento del orden, hacer respetar las leyes y autoridades establecidas, defender las propiedades, la libertad civil y cuanto convenga al sostenimiento del sistema constitucional, y nunca para otro fin.

Art. 183. Cuando las circunstancias no dieren tiempo para interpelar la autoridad municipal, el jefe político podrá requerir al comandante de la Milicia, quien deberá obedecer su orden por escrito en estos casos urgentes, poniéndolo ambos inmediatamente en noticia del Ayuntamiento.

Art. 184. Los jefes políticos podrán en caso necesario hacer obrar á la Milicia local fuera del término de su pueblo hasta cinco leguas de distancia del punto en que concluye el término, ó hasta el pueblo inmediato, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos.

Art. 185. Los Ayuntamientos, alcaldes ó jefes que presten los auxilios de la Milicia para destruir la libertad civil ó subvertir el sistema constitucional, quedarán personalmente responsables. Si alguna autoridad competente diere órdenes que lleven notoriamente el fin indicado, ó que en su ejecucion las dirigiere al intento, desde el momento en que así resulte de un modo evidente, debe ser desobedecido, y el jefe que mande tomar las disposiciones convenientes para contrariar aquel propósito y asegurar los reos y cómplices de tan graves delitos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 186. Se proroga por un año el término decretado en 4 de Mayo de 1821 para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 187. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de 24 de Abril y 31 de Agosto de 1820 y 4 de Mayo de 1821, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época; sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuere necesario para organizarse conforme al presente.

Art. 188. Se proporcionará en cada pueblo un local el más adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 189. Las banderas y estandartes que dejen de servir, se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo, luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 190. En los batallones ya formados, donde no haya compañías de granaderos y cazadores, se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiere número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 191. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán, á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los milicianos de sus pueblos, les den noticia de las ob-

servaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras más convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á la comision de las Córtes en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823, para que pueda proponer en la legislatura de aquel año cuanto conduzca al fin expresado.

Madrid 24 de Mayo de 1822. = Dionisio Valdés. = Riego. = Zulueta. = Soria. = Perez de Meca. = Serrano. = Belmonte. = Gonzalez Aguirre. »

*Voto particular de los Sres. Taboada y Lamas.*

No pudiendo convenir en algunas de las bases propuestas en el anterior dictámen por nuestros dignos compañeros de comision, y obligados á manifestar nuestra opinion, indicaremos las principales razones que nos han movido á disentir. Si las Córtes han nombrado una comision de su seno que se entienda directamente con el establecimiento del Crédito público, ha sido en virtud del encargo especial que se hace en el art. 355 de la Constitucion, y con presencia de la facultad décima octava del 131 de la misma; pero no hay artículo alguno que encargue á las Córtes la direccion continua de la Milicia Nacional, ni que las autorice para nombrar una comision de su seno que «entienda en todos los asuntos relativos á ella.» La Constitucion concede á las Córtes la facultad de dar ordenanzas á la Milicia Nacional, como tambien al ejército y armada (facultad undécima); pero «la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey» (artículos 16 y 170), y es claro que si se encarga á una comision permanente de las Córtes la direccion continua de todo lo relativo á la Milicia, se priva al Poder ejecutivo de aquella potestad exclusiva que le concede nuestra ley fundamental. En la Constitucion (título VI, capítulos I y II) se especifican y demarcan con la mayor exactitud las facultades y los encargos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, y en ninguna parte se indica que la Milicia Nacional haya de estar bajo la inmediata dependencia de los Ayuntamientos ni de las Diputaciones, y mucho menos que éstas deban entenderse con una comision de las Córtes para semejante objeto. Por el art. 171 (facultad novena) se concede al Rey la de disponer de la fuerza armada, y el 365 autoriza expresamente al Gobierno para disponer de la Milicia Nacional dentro de la provincia respectiva; y mal se cumpliría con estos dos artículos de la Constitucion, si las Milicias locales estuviesen bajo la inmediata dependencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones hubiesen de entenderse con una comision de las Córtes en vez de hacerlo con el Gobierno. Segun el artículo 324 de la Constitucion, los jefes políticos son las autoridades superiores de las provincias; y esta calificacion de superiores se avendría muy mal con la dependencia en que se les quiere constituir respecto de los Ayuntamientos en las relaciones que la Milicia Nacional local tiene con el Gobierno. Además de esto, el jefe político es el encargado del gobierno de la provincia y el responsable de su tranquilidad y buen orden, y no podría mantener el orden ni responder de nada si no le fuese permitido usar del medio más seguro que la ley fundamental pone á disposicion del Poder ejecutivo para hacerse obedecer en caso de resistencia. Por todas estas razones, somos de opinion que el Congreso debe desechar las bases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y los artículos del pro-

yecto de ordenanza que derivan de ellas, aprobando, si lo tiene á bien, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los alcaldes primeros constitucionales en el mes de Diciembre de cada año remitirán al jefe político de la provincia un estado de fuerza de la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos, y dicho jefe formará uno general duplicado, que pasará al Gobierno, y éste á las Córtes en los primeros dias de sus sesiones.

2.<sup>a</sup> La Milicia Nacional estará á las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave consultará con el Ayuntamiento respectivo.

Las Córtes resolverán lo más acertado.

Madrid 26 de Mayo de 1822. = M. José Taboada. = Ramon Lamas y Menendez. »

Concluida la lectura de este proyecto, dijo sobre su totalidad

El Sr. FALCÓ: Cuando tenemos un reglamento de Milicia local aprobado por las Córtes en 31 de Agosto de 1820, y otro adicional de 4 de Mayo de 821, no alcanzo la razon que haya para formar otro nuevo, enteramente distinto de aquellos, como fundado sobre nuevas bases y sobre principios que creo muy ajenos de esta clase de instituciones. Si los reglamentos antiguos adolecen de algunos vicios; si la experiencia ha demostrado que son insuficientes en alguna parte, háganse enhorabuena las correspondientes adiciones, disminuciones ó reformas; aclárense las dudas que se hubieren suscitado sobre alguno de sus artículos; refúndanse, si se quiere, ambos reglamentos en uno solo, consultando la sencillez y mejor coherencia de las partes; pero sea sobre las mismas bases que los constituyen, ya que han producido por lo general una Milicia tan digna y brillante cual no puede verse sin asombro, y evitando alteraciones sustanciales y en extremo arriesgadas, que tal vez pudieran desnaturalizar una institucion tan apreciable. Porque, Señor, tratar ahora de dar por tierra á los reglamentos vigentes para formar otro nuevo enteramente distinto de aquellos, y muy distante de poderse adoptar por sus principios, ni de llenar el objeto por que se ha formado, me parece que además de los inconvenientes que llevo expuestos, es dar ejemplo y abrir campo para que bajo cualquier pretesto se forme uno en cada legislatura, y de consiguiente, para que nunca haya una Milicia Nacional estable y sólida y consistente, en perjuicio bien notorio del sistema, que tanto necesita de este apoyo.

Me he anticipado á decir que no es adoptable en manera alguna el proyecto de ordenanza para la Milicia local que se somete á la deliberacion de las Córtes, y no hay, en prueba de este aserto, sino examinar, ó si se quiere, dar una simple ojeada sobre las bases principales en que se apoya el reglamento de que se trata. Cinco son éstas, segun el discurso preliminar de la comision; y aunque todas ellas merecerian ser analizadas detenidamente, me limitaré á hacerlo respecto de tres, que son las que presentan dificultades de mayor tamaño, y asimismo forman el objeto de un dictámen separado de la minoría. La primera es en la que se sienta que la Milicia en adelante deberá correr exclusivamente á cargo de la Córtes, las cuales nombrarán en cada legislatura una comision especial de su seno para entender en todo lo concerniente á este negocio, así como lo está haciendo la de Visita del Crédito público en orden á la Deuda nacional; y las razones que da la comision para establecer esta base, son las siguientes: «que si la suerte de los acreedores del Estado exige una medida tan oportuna, no requiere menos proteccion de

las Córtes la seguridad, libertad y demás derechos legítimos de los ciudadanos.» Es decir que por este principio las Córtes pudieran nombrar comisiones especiales que se encargasen de la direccion inmediata y continua de todos los negocios comprendidos en la esfera de sus atribuciones, en el círculo de las veintiseis facultades que la Constitucion les demarca, en cuyo caso era de sobra el Gobierno, y de sobra tambien los tribunales superiores; podria todo refundirse en las Córtes, y excusado es discurrir ahora sobre las consecuencias. En efecto, si porque la Constitucion concede á las Córtes en la facultad undécima la de dar ordenanzas á la Milicia Nacional en todos los ramos que la constituyen, se viniese á inferir que les incumbia tambien por medio de una comision permanente la direccion continua de todos los negocios relativos á la Milicia local y la inmediata vigilancia sobre la ejecucion de los decretos concernientes á la misma, otro tanto pudiera decirse respecto de la Milicia permanente de todas clases ó del ejército en general; y hé aquí convertidas estas comisiones en otras tantas inspecciones ó cuerpos directivos del ejército, y aun, si se quiere, á sus individuos como directores natos, comunicando órdenes ejecutivas; sin que se oculte á la sabiduría de las Córtes hasta dónde es fácil descender siguiendo esta teoría: por tanto, me limitaré solo á recordar lo que es bien sabido: que podrán las Córtes hacer cuantas leyes juzguen oportunas, pero que el ejecutarlas y hacer que se ejecuten pertenece exclusivamente al Rey, segun los artículos 16 y 170 de la Constitucion. De consiguiente, podrán las Córtes variar ó alterar, cuando así lo estimen, las ordenanzas de la Milicia de que se trata; pero será siempre del Rey llevar á cumplimiento las que se dieren, y aun expedir á este efecto los reglamentos é instrucciones que juzgue más conducentes para la ejecucion, sobre lo cual debe velar tan de continuo, como que su Gobierno es responsable de cualquiera omision, infraccion ó descuido. ¿Y quién no ve por una parte cuánto no embarazarian las Córtes por este medio la accion del Gobierno, si le quedaba alguna; y por otra, cuán inconstitucionalmente entrarian en la direccion de un negocio tan ajeno de sus atribuciones legislativas, y para el que no están autorizadas ni pueden estarlo legalmente? La comision de Visita del Crédito público, que por decreto de 5 de Junio de 1821 nombran las Córtes en cada legislatura para la direccion inmediata de los negocios de este ramo, no puede ni debe traerse por ejemplo para el nombramiento de la que se intenta, porque la simple lectura del art. 355 de la Constitucion da á entender bastante que es, digámoslo así, una excepcion de la regla general.

En dicho artículo se hace un encargo especialísimo á las Córtes para arreglar todo lo concerniente á este ramo; se les excita á que pongan el mayor cuidado en que se vaya extinguiendo la Deuda pública, en el buen manejo de los arbitrios consignados á este objeto, y todo lo demás que la Constitucion dice será una de sus primeras atenciones; y como para cumplir con todo esto sea un medio oportuno el nombramiento de una comision peculiar, no es extraño que las Córtes se hayan creído autorizadas para verificarlo, sin que éntre yo ahora, porque no es del caso, á graduar la índole y valor de esta autorizacion; pero en orden á la Milicia Nacional, no hay una sola palabra en la Constitucion de donde inferir que pueda sujetarse á la direccion inmediata de las Córtes; antes por el contrario, se marcan bien expresamente sus facultades, reducidas á dar á

este cuerpo las ordenanzas convenientes y prestar su consentimiento al Rey para emplearle fuera de sus respectivas provincias; y si estas disposiciones son relativas á la Milicia provincial ó activa, todavía añadiré que la Constitucion no habla de otra.

Además que si por lo que está sucediendo en el establecimiento del Crédito público hemos de juzgar de lo que sucederia en la institucion de la Milicia puesta á cargo de las Córtes, no creo que se adelantase cosa con esta medida, y antes por el contrario, podria atrasarse mucho, porque es bien sabido desgraciadamente en la Nacion el estado lastimoso de dicho establecimiento, único que está bajo la vigilancia inmediata y directa de las Córtes; la comision de Visita nos lo ha dicho tambien, la cual, penetrada de esta verdad, trata de darle una nueva forma.

Paso ahora al exámen de las bases 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, en que se sienta que la Milicia Nacional dependerá inmediatamente de los Ayuntamientos constitucionales, quienes se dirigirán á las Córtes por medio de las Diputaciones provinciales para todo cuanto ocurra, y que los jefes políticos deberán pedir á los Ayuntamientos respectivos el auxilio que necesiten de esta fuerza; bases que no solamente no alcanzo el fundamento en que puedan estribar, ni las ventajas que puedan traer á la causa pública, sino que las tengo por incompatibles y notoriamente opuestas á la Constitucion y á las leyes. En efecto, ¿cuál puede ser la razon de unos extremos tan incoherentes, y que no tienen entre sí la menor relacion ni analogía? Una autoridad puramente económica y administrativa, cual es el Ayuntamiento, ¿qué tiene que ver con la direccion de la fuerza armada? ¿No seria bien chocante y en extremo embarazoso que una corporacion cualquiera se entrometiese á mandar compañías y batallones, que tanto vale el dar accion y movimiento á la fuerza armada?

Los servicios que son de esperar de la Milicia, ¿no están por lo comun en razon directa de la celeridad de sus movimientos, celeridad incompatible con los pareceres encontrados y disposiciones lentas de una corporacion? ¿No seria este un medio de entorpecer no pocas veces la accion de la Milicia, y malograr el objeto que se propuso la Nacion en su establecimiento? ¿Y podrian menos de originarse de aquí disgustos y disensiones entre los individuos de Ayuntamiento, animosidades y competencias entre éstos y los jefes políticos? Pero, Señor, ¿dónde está entre las atribuciones de los Ayuntamientos una sola que tenga la menor afinidad con lo que se propone en esta segunda base? Antes bien, resulta todo lo contrario del art. 321 de la Constitucion, cargo segundo de los Ayuntamientos, que dice así: «Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y conservacion del órden.» Luego el alcalde, como primer encargado y responsable de estos extremos, es quien debe tener á su disposicion los medios para afianzarlos. ¿Y cuáles son estos medios? La fuerza local creada precisamente con este objeto: de otro modo, un cuerpo auxiliador, como es el Ayuntamiento, tendria más facultades en esta parte que el alcalde, que es el principal; más diré: seria bien monstruoso que la autoridad responsable nada pudiese por sí, y que lo pudiese todo la que no lo es; que el que tiene á su cargo la seguridad careciese de medios para garantirla, obligándosele á mendigarlos del que no la tiene; en una palabra, que una autoridad gubernativa dependiese de otra económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Y estas mismas ideas las aplico yo á los jefes políticos, que son en la extension de sus provincias lo que el alcalde constitucional en su pueblo. ¿Se hará depender de los Ayuntamientos al primer funcionario público de una provincia, precisamente en los medios de llevar á cabo lo que le está encargado bajo su responsabilidad personal? ¿Cómo podrá responder del orden y seguridad pública, cuando se le atan las manos para conservar uno y otro? ¿Qué juicio deberemos formar de sus facultades cuando no se le deja expedita la accion para ejecutarlas? ¿No serian éstas insuficientes y aun estériles y vanas en semejante caso? Y propiamente hablando, ¿se le podría llamar la primera autoridad de la provincia? ¿No desmentiria este carácter la subordinacion y dependencia que se le quiere dar en la parte principal, que es la de la ejecucion? ¿No es esto enervar la autoridad en vez de robustecerla? ¿Aflojar las riendas del gobierno en vez de tenerlas tirantes, como ahora más que nunca lo exigen las circunstancias delicadas en que nos hallamos? Pero contra la letra de la Constitucion no puede prevalecer disposicion alguna, y la Constitucion da expresamente al Rey, y por consecuencia á los agentes primeros del Gobierno, la facultad de disponer de la fuerza armada, distribuyéndola donde mejor convenga, que es la letra del art. 171, facultad novena; facultad rotunda y terminante que no admite restriccion ni cortapisa alguna, como inherente á la esencia misma de todo gobierno; facultad sin la cual seria imposible cumplir con lo que previene el art. 170 de la Constitucion, á saber: «conservar el orden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo exterior;» y facultad, en fin, que afianza más todavía el art. 365 de la Constitucion, cuando tratando de las Milicias nacionales ordena expresamente que solo para emplearlas fuera de la provincia necesitará el Rey del otorgamiento de las Córtes. Luego puede el Rey, y en nuestro caso el Gobierno, que es lo mismo, disponer como mejor le parezca de la Milicia Nacional dentro de los límites de cada provincia; luego sin contravenir á la Constitucion no se le puede obligar á someterse á otra autoridad para este efecto, y por consiguiente, será inconstitucional cualquiera disposicion que así lo ordene. Por tanto, no siendo en manera alguna admisibles las tres bases que acabo de analizar, opino que solo en el caso de que se declare expresamente no entenderse aprobadas, admitido el proyecto en su totalidad, es como puede admitirse éste.

El Sr. **GONZALEZ AGUIRRE**: El Sr. Falcó ha principiado impugnando el proyecto en su totalidad, y despues ha descendido á tratar de sus artículos. Las bases que ha combatido están expuestas con menos generalidad ó más expresadas en el título único de cuya letra y espíritu verdadero se ha desentendido S. S. Contestaré primero á las impugnaciones que se han hecho contra la totalidad, y despues á las particulares. Es verdad que hay un reglamento, no uno solo, sino muchos: las Córtes anteriores formaron un reglamento provisional, y despues se han multiplicado tanto éstos, que apenas se hacen inteligibles; motivo por el que han venido al Congreso reclamaciones de todas partes, principalmente de las Milicias locales de las capitales de las provincias, para que se forme un reglamento claro, general y conveniente. El Gobierno mismo conoció que era insuficiente el reglamento antiguo, puesto que propuso á las Córtes un nuevo reglamento, el que pasó á la comision; pero la comision no ha presentado su dictámen conforme con él, porque no lo estimó oportuno por varias razones, y entre otras por las muchísimas reclamaciones

que contra él se han hecho; y tomando de éste y de los demás reglamentos lo que ha creído conveniente, ha presentado el proyecto que se impugna malamente en su totalidad cuando se cree inútil ó inoportuno. Acaso ninguna ley ha tenido más antecedentes para obligar á formarla que ésta: creo que convendrá S. S. que no es inútil ni supérfluo este proyecto.

Paso ahora á contestar brevemente á las impugnaciones particulares de S. S. El señor preopinante ha principiado á impugnar la primera base, que dice así: (*Leyó.*) ¿Pero es esto excluir al Gobierno del conocimiento que la Constitucion le concede en las Milicias Nacionales? ¿Se dice aquí que dependan exclusivamente de las Córtes? ¿Por qué se nombra una comision? ¿Para qué? No para que haga ejecutar los decretos sobre las Milicias, sino para que vele su ejecucion y dé cuenta á las Córtes. Esto no es ser la comision de las Córtes el jefe supremo de la Milicia Nacional que pueda disponer de este cuerpo; no señor: aquí no se trata sino de que presente á las Córtes todas las noticias y les exponga todas las observaciones convenientes para dar á esta arma buenos reglamentos. Una prueba de esto es lo que propone la comision en el último título de su proyecto: tal es lo que se dispone en los artículos 166, 167, 168, 169 y 170. (*Los leyó.*) Hé aquí, pues, el objeto de la comision al presentar esta base. Se ha dicho por el señor preopinante que hay mucha diferencia entre conocer las Córtes de todo lo concerniente al Crédito público, á tener la direccion de la Milicia Nacional, y esto lo apoya en la Constitucion: dice S. S. que la Constitucion da un conocimiento exclusivo á las Córtes sobre el Crédito público. Yo tengo la desgracia de carecer de las luces del Sr. Falcó, y no ver en el artículo que ha citado S. S. esta facultad que se da á las Córtes de conocer en el Crédito público con tanta extension. Dice el artículo 355 de la Constitucion: (*Le leyó.*) Decir que es una de sus primeras atenciones, ¿es decir que las Córtes tengan un conocimiento exclusivo, y que el Gobierno no tenga ninguna intervencion en el Crédito público? Las Córtes «pondrán el mayor cuidado.» (*Leyó.*) ¿Es esto poner el Crédito público bajo la exclusiva inspeccion de las Córtes? En las restricciones de las facultades del Rey ¿hay alguna que diga que el Rey no pueda entender en el Crédito público? El art. 172 de la Constitucion, en la restriccion sétima, dice: (*Leyó.*) ¿Prohíbese aquí al Poder ejecutivo toda intervencion en el Crédito público? No se ve, pues, por la Constitucion que el Crédito público tenga la dependencia del Congreso como se dice, y la que existe es en fuerza de un decreto muy posterior al establecimiento de la Constitucion, de un decreto dado en 29 de Noviembre de 1819, en que se dijo que la Junta estuviera bajo la inmediata inspeccion de las Córtes, así como no se creó la comision hasta el mes de Junio del año anterior de 1821: por manera que aun suponiendo la dependencia de que se habla, siendo esta emanada de un decreto de las Córtes, no encuentro inconveniente en que se les dé por otro decreto la misma intervencion con respecto á la Milicia Nacional. El art. 363 dice: (*Le leyó.*) De modo que por lo menos la misma facultad que se da á las Córtes en el art. 355 con respecto al Crédito público, es la que se les da en el 363 con respecto á la Milicia Nacional; y la comision ha tenido el mayor cuidado de poner en el presente proyecto las mismas expresiones con que está concebido el decreto en que se nombra la comision de Visita del Crédito público.

Lo que la comision propone no es una cosa nueva:

cuando se trató de las Milicias Nacionales y del ejército permanente en las Cortes extraordinarias al discutirse los capítulos de la Constitución en que se habla de ello, un ilustre Diputado sostuvo algo más que lo que la comisión propone; sostuvo que la fuerza permanente debía estar á la disposición del Poder ejecutivo para repeler los enemigos exteriores, pero que para la tranquilidad interior no debía disponer de la fuerza permanente sin conocimiento de las Cortes: sostuvo á más que la Milicia Nacional no dependiese del Poder ejecutivo, sino de las Cortes; y es menester tener presente que cuando se formó el art. 365 no se pensaba ó no se hablaba de Milicias locales, sino de provinciales, como no podrá negarlo uno de los autores de ella que se halla presente. En el epígrafe del capítulo se decía «de las Milicias provinciales,» y á petición de un Sr. Diputado por Cataluña se substituyó la voz «nacional» á la de «provincial,» porque esto era repugnante á su provincia. De modo que la facultad concedida al Rey por la Constitución de la Monarquía para poder disponer de la fuerza armada, no se debe entender sino la del ejército permanente y Milicias provinciales (ahora activa), y nunca de la Milicia local; y no solo esto, sino que el Rey no puede disponer de la Milicia provincial fuera de la provincia sin el consentimiento de las Cortes, á cuya autorización hemos visto acudir para dicho objeto. No es, pues, la Milicia local aquella de que habla la Constitución, y de que puede disponer el Rey dentro de la provincia. La Milicia local solo está obligada á hacer servicio dentro del pueblo y su término, y sacándola de él se le causaría un gravísimo perjuicio que no se le indemnizaría sino en una parte pequeñísima. Este es uno de los motivos por que se necesita tanta circunspección en disponer de la Milicia activa, principalmente fuera de las provincias respectivas; y este es el motivo por que se debe acudir á las Cortes en caso que el Gobierno necesite hacerla salir fuera de sus provincias. ¿Y no es esto todavía más aplicable á las Milicias locales? ¿Podrá disponer el Gobierno de ellas como parece se pretende? Ha dicho el Sr. Falcó que aquí se deja subordinado al jefe político á los Ayuntamientos, y que esta Milicia debía estar bajo las órdenes de los jefes políticos. La comisión contestará á S. S. que no propone nada de nuevo, pues que esta disposición estaba en el reglamento anterior; y añadiendo que las circunstancias actuales así lo exigen, pues conviene dar toda la popularidad posible á este cuerpo, que es el sosten del sistema, sin que esto agravie á los demás que seguramente lo han restablecido y lo sostienen; pero éstos no han de ser eternos, y por lo mismo no ofrecen una garantía estable sino en su existencia, que no está en manos de ellos ni de nosotros conservar. Tampoco puede perderse de vista que los jefes políticos pueden hacer de esta fuerza armada el uso conveniente, del mismo modo que pueden usar de la del ejército permanente, recurriendo á los Ayuntamientos, como lo hacen á los jefes de los cuerpos para el empleo de aquella; y aun más, en caso urgente, el comandante de Milicias debe darles auxilio inmediatamente, dando despues cuenta al Ayuntamiento. Creo que he contestado á los principales argumentos del Sr. Falcó, y me reservo hacerlo con más extensión cuando se discuta el proyecto en cada una de sus partes.

El Sr. FALCÓ: Se ha equivocado el señor preopinante suponiendo haber dicho yo que la Constitución encarga exclusivamente á las Cortes la dirección del Crédito público: no he dicho sino que llama muy particularmente su atención hácia este ramo, y de aquí el

crearse autorizadas las Cortes para el nombramiento de la comisión de Visita, que es obra de un decreto particular. En orden á la Milicia, ya insinué que la Constitución parece no hablar de otra que de la llamada provincial ó activa; y pues que se refiere á ella cuando dice que sin otorgamiento de las Cortes no podrá emplearla el Rey fuera de la provincia, tampoco me opondré yo, siguiendo una regla de analogía, á que no pueda el jefe político sin el consentimiento de la Diputación disponer de la Milicia local fuera del territorio de cada pueblo, que es lo más conforme á la escala gradual de autoridades que establece la Constitución, y lo único tal vez que pudiera deducirse de su espíritu.

El Sr. CANGA: Jamás debemos perder de vista que, tanto la Milicia Nacional local como el ejército permanente, son el sosten de las libertades pátrias; y yo debo recordar á las Cortes la oposición que ha tenido desde el principio del sistema constitucional este cuerpo; sin que esto sea de extrañar, atendiendo á que cuando la libertad cayó en Aragón á impulso del despotismo con la muerte de su último Justicia mayor, lo primero que se hizo fué acabar con una especie de Milicia local que entonces existía. El mismo Sr. Falcó debe tener presente la resistencia que hubo en el año 14 para dar principio á la organización de este cuerpo, y que cuando se dió el reglamento que debía constituirlo, fué á despecho de muchos en los últimos días, cuando estaba ya espirando la Representación nacional. Por consiguiente, no se diga que es extemporáneo el ocuparse en el arreglo de esta institución benéfica, ni menos que se quiera dar cada año una nueva organización á este cuerpo; aunque, si es necesario, no todos los años, sino todos los meses, las Cortes deben ocuparse en reformar esta institución hasta que se logre su perfección posible. La comisión ha creído muy justo y político en las circunstancias actuales darle este reglamento, tanto más, cuanto que el Gobierno mismo ha dado ocasión á ello manifestando la creencia en que está de que no es suficiente el que antes regia. Es, pues, preciso reformarle, y ocuparse en este objeto, sosten de las libertades pátrias. La misma comisión que ha presentado al Congreso las medidas que deben adoptarse en el estado actual del Reino, da á esta institución y recomienda á las Cortes el mérito que de justicia le pertenece y que tanto ha acreditado la experiencia. Pero contestaré al señor Falcó que en cierto modo ha atacado á la comisión de Visita del Crédito público al impugnar el proyecto en su primera base. Ante todas cosas diré á S. S. que nada es en mi concepto más oportuno que crear la comisión que se propone, pues no se trata más con ella que de que las Cortes sepan si se cumplen puntualmente las leyes que se den sobre esta materia, cuáles sean los obstáculos que se oponen á su completa organización, y sin que esta comisión sea la que mande á las Milicias, sirva como de inspectora y proponga las medidas convenientes para atajar los abusos que se noten; y por lo que hace á la comisión de Visita del Crédito público, diré que ésta no desea más que averiguar abusos para corregirlos; que las atribuciones que se le señalan están dentro de las facultades de las Cortes, y que ya desde su nombramiento ha remediado gran parte de los abusos de que adolecía el establecimiento por el abandono en que se halla. El Sr. Falcó ha encontrado graves inconvenientes en que la Milicia dependa de los Ayuntamientos; pero es necesario que conozca S. S. que esta especie de dependencia no quiere decir que los Ayuntamientos se ocupen hasta de mandarles el ejercicio,

sino que velen sobre el cumplimiento de sus ordenanzas, dando cuenta á la comision de aquello que crean oportuno para su arreglo y fomento, la que lo pondrá en conocimiento de las Córtes. A más de esto, siendo los Ayuntamientos los responsables de la tranquilidad de los pueblos, deben tener á su disposicion lo necesario para conservarla, y para esto es muy á propósito la Milicia local; y siendo esta fuerza popular, debe estar sujeta á las autoridades populares, y no á los agentes del Gobierno, cuyo interés en general está en oposicion con el de los pueblos, como se ve en las contribuciones, que siempre tiende el Gobierno á aumentar, al paso que los pueblos quieren que se disminuyan, y nosotros las disputamos palmo á palmo. Por último, concluyo con una simple observacion, y es, que en los tiempos de nuestras glorias los Ayuntamientos eran los jefes de la Milicia respectiva de cada pueblo. Me abstengo de hacer otras reflexiones, pues á mi juicio ha contestado victoriosamente el Sr. Gonzalez Aguirre.

El Sr. ARGUELLES: Dos grandes cuestiones se presentan en el dia, tal vez las más graves y de mayor trascendencia de cuantas se hayan sometido á la deliberacion de las Córtes. Es para mí muy triste y doloroso haber de manifestar mi opinion opuesta, y aun inconciliable con la de los dos Sres. Diputados que han hablado en pró de este dictámen, en los que reconozco una superioridad absoluta de capacidad y de luces; mas esta circunstancia tan desventajosa no me privará, sin embargo, de decir libremente mi opinion. La comision funda su proyecto en bases desconocidas hasta ahora en la organizacion de la Milicia local, presentando un nuevo reglamento para que por él se rija en lo sucesivo esta preciosa institucion. Si la comision se hubiera circunscrito á corregir los defectos de los antiguos reglamentos y á presentar las mejoras que su ilustracion y su celo le hubieran sugerido, yo ciertamente, ó no me hubiera manifestado su impugnador, ó me hubiera contentado con algunas observaciones parciales acerca de ciertos artículos. Por más que el Sr. Diputado individuo de la comision que ha defendido el dictámen de ésta, haya querido manifestar que su contenido ó sus bases están de acuerdo con los principios constitutivos de toda Milicia, ora se la llame activa, ora local; por más que S. S., digo, haya dado pruebas positivas que no necesitaba dar, de que nunca el ánimo de la comision ha sido, digámoslo así, desnaturalizar esta Milicia, es un hecho á mi entender que el resultado podrá ser este. Yo veo primero una comision permanente de las Córtes, que exclusiva y determinadamente ha de ocuparse en todo lo relativo á la organizacion de esta Milicia local y en el exámen y vigilancia de la ejecucion de los decretos concernientes á la misma; y por más que se diga, yo veo á esta comision revestida de un carácter que no tienen las mismas Córtes, puesto que éstas tienen limitado el ejercicio de sus facultades á épocas marcadas en la Constitucion. Esta comision que se propone, á semejanza de la que crearon las Córtes anteriores con el nombre de Visita del Crédito público, deberá estar en un ejercicio y ocupacion continua; y no será esta como la de examinar cuentas y la de dirigir un establecimiento, para valerme de esta expresion, inactivo como el del Crédito público, sino la de organizar un cuerpo permanente, cuyo número es indefinido, y que podrá con el tiempo absorber, como yo lo deseo, una gran parte de la poblacion de España. Los mejores descos no producen á veces los efectos que eran de esperar, y en el caso presente podría creerse que se trataba de que el

Poder legislativo tuviese á su disposicion un ejército compuesto de la Milicia local, así como el ejecutivo tiene el permanente, pues se reservaba el continuo conocimiento y vigilancia acerca de su organizacion. Yo bien sé que es solo un exceso de celo por que se perfeccione esta institucion, el que ha obligado á la comision á proponer que haya una especial permanente para que entienda en el particular; pero acaso el ejemplo que se alega de la comision de Visita del Crédito público, ayudado de este celo, ¿será bastante para que se establezca la comision permanente para la organizacion de la Milicia local? Yo creo que no; y la razon es muy clara. La existencia de la primera no puede embarazar de modo alguno la marcha del Gobierno, porque aquel negocio por su naturaleza puede llamarse muerto, y las Córtes, propia y privativamente, puede decirse que desempeñan la inspeccion que se han reservado sobre el Crédito público: por el contrario, el objeto de la segunda recae sobre la Milicia local, sobre un cuerpo que no ha perdido por eso ninguna de las atribuciones para que fué creado, que se compone de ciudadanos que saben hacer uso de sus armas y son capaces de adquirir la táctica en igual grado que el ejército permanente. Se dirá que su instituto es hacer el servicio dividida y no simultáneamente; pero es seguro que cuando se ha establecido la fuerza armada y dividido en dos partes, una de las cuales está constantemente armada y reunida, y que ejerce exclusivamente lo que se llama profesion militar, se ha organizado aquella otra Milicia que viene en su auxilio en muchas ocasiones, y que no se puede perder de vista. Si los reglamentos de la Milicia local pueden dejarse de observar cual se deben, y para evitar esto se nombra una comision especial permanente, entonces en el mismo caso estarán las demás corporaciones constitucionales: ¿y por eso se dirá que se nombra para cada una una comision especial permanente? Y no se alegue por pretexto el que puede haber abusos; porque yo no admitiré jamás esa doctrina, puesto que de admitirse se seguiria que las Córtes podrian nombrar tambien una comision que vigilase sobre la observancia de la ordenanza militar y demás. No veo, pues, que se funde en un principio legal ni de conveniencia pública el que se nombre esa comision especial que se propone; tanto más, cuanto al menos á mi noticia no ha llegado que haya uno solo que proponga esta medida, entre muchos que han representado contra las bases principales del proyecto presentado por el Gobierno, algunas de las cuales anticipo la idea de que no merecen mi aprobacion. Todo lo que sea perfeccionar el reglamento de la Milicia local, pero sin separarse de la naturaleza é índole de esta institucion, tendrá mi voto, si éste vale algo. Señor, se dirá que esta es una institucion popular y constitucional. Enhorabuena; pero ¡desgraciado el dia en que tengamos que acudir á recursos que estén fuera de la Constitucion! Todos los ciudadanos españoles la han reconocido y jurado; todos se honran de cumplir con las obligaciones que les impone: los unos, con las armas en la mano continuamente, se hallan relevados de ciertas obligaciones civiles que pesan sobre el comun de los ciudadanos; y los otros, armados tambien, desempeñan cierto servicio compatible con sus ocupaciones civiles; y si se estableciese ahora una diferencia tal cual la que se propone, se daria margen á creer que entre estas clases de ciudadanos existia una diferencia de intereses y obligaciones opuestas, que yo no admitiré jamás.

Yo no he visto ni tengo noticia de que en ningun

país del mundo, por popular que sea su Gobierno, se haya separado alguna parte de la fuerza armada de un centro comun, y que no haya estado á disposicion del Jefe del Estado bajo los reglamentos convenientes. Se ha dicho por el digno individuo de la comision que ha sostenido el dictámen, que de ninguna manera se quita al Rey ó al Poder ejecutivo ni á sus agentes el uso de esta fuerza. No se les quitará explícitamente, si se quiere; pero sin embargo, por los artículos de este reglamento se verá que se embaraza de tal manera, que casi se hace inútil, y que las reglas que se establecen bastarán para excitar cuando menos dilaciones y entorpecimientos. Además, yo quisiera que se me dijese si esta institucion, con los reglamentos que ha tenido, no ha correspondido al fin que se propuso la Constitucion. Yo creo que sí. No obstante, si sus reglamentos tienen defectos, corrijanse enhorabuena; pero no establezcamos una comision especial que al cabo de algun tiempo tenga que poner numerosísimas oficinas, segun el cúmulo de negocios y correspondencia que yo preveo se van á originar; no demos lugar á que los dignos españoles que componen la Milicia local, en el hecho mismo de verse dependientes de una comision del seno del Congreso, resistan esta dependencia; y sobre todo, huyamos de una novedad tal, que solo por serlo me dispensaria yo de aprobarla. Cuando he dicho que no nos ofrece ningun ejemplar de esta clase la historia de ningun país del mundo, por más popular que sea su Gobierno, he dicho una verdad, y yo rogaria al Sr. Gonzalez Aguirre que me dijese si aun en los Estados-Unidos, en donde todo ciudadano á cierta edad lleva armas, hay algun cuerpo de Milicia, de cualquiera clase que sea, que esté independiente del Poder ejecutivo. Yo no reconozco, Señor, más que ciudadanos españoles armados con un mismo objeto; y seria, como dije al principio, suponer distintos fines é intereses el establecer diversas dependencias. Estas son las razones que tengo para oponerme á las bases que establece la comision: por lo demás, yo entraré gustoso en la discusion y aprobaré muchos de los artículos que propone.

El Sr. ZULUETA: Creo que basta lo que ya se ha dicho para manifestar la necesidad de un nuevo reglamento para la Milicia. Las varias leyes y reglamentos que dieron las anteriores Córtes, las repetidas consultas y dudas que han ocurrido, las muchas que fuera preciso resolver separadamente, y por fin, el paso dado por el Gobierno presentando un proyecto nuevo, que es una razon irresistible para muchos, corrobora la necesidad en que se ha visto la comision de hacer el nuevo proyecto. Procedió, pues, á formar el que hoy se presenta á discusion en su totalidad, y que ha sido atacado en sus dos bases primeras, á saber, en la del nombramiento de una comision especial de las Córtes, y en la dependencia inmediata que se propone hayan de tener las Milicias locales de los Ayuntamientos. En cuanto á la primera, me parece que se le ha supuesto una extension de facultades que la sacan de la esfera á que en el proyecto se halla reducida, si se examinan los artículos del reglamento que hablan de ella, puesto que no se da á esta comision facultad sobre ninguna corporacion, y solamente se la autoriza para velar sobre la ejecucion de los decretos relativos á la Milicia Nacional local, proponer las variaciones que crea convenientes, y dar á las Córtes en sus primeras sesiones cuantas noticias puedan contribuir á la mejora de esta institucion. En prueba de que ni por acaso tendrá ésta que entenderse directamente con las Diputaciones provinciales, recordaré al Congreso que en un

artículo terminante de este reglamento se dice que por los Secretarios de las Córtes cuando éstas estén reunidas, ó por el de la diputacion permanente cuando no lo estén, se le pasarán todos los papeles que se reciban. Por otro lado, tampoco se piden á las autoridades provinciales otras noticias que las de los estados cuya remision les está mandada actualmente, y las observaciones que les ocurran. La comision de Visita del Crédito público, con la que se ha querido comparar más de lo que fuera justo la que se propone, tiene facultades mucho más amplias, como que puede actuar, officiar y aun determinar en muchos casos; cuando la que se indica ahora está ceñida á las funciones que el Reglamento de las Córtes señala para todas las que son permanentes y se ocupan en preparar las resoluciones del Congreso. El hacer esta innovacion con respecto á los reglamentos anteriores de la Milicia, es principalmente con el fin de dar una seguridad á los individuos de la Milicia local, de que sus intereses se hallan bajo la inspeccion de una comision de las Córtes, que está identificada con la Representacion nacional, ya que sacrifican voluntaria y espontáneamente, cuando muchos de ellos no son llamados por la ley, su comodidad é intereses y hasta su existencia misma. ¿Qué cosa podrá inspirar más confianza para presentarse al servicio é imponerse voluntariamente obligaciones penosas, que esta comision nombrada de entre los representantes de la Nacion, que observe y vigile para dar cuenta á las Córtes, y nunca se verifique que inocentemente ó con malicia se abuse de esta institucion y se desnaturalice empleando á los mismos ciudadanos en su propio daño? ¿Qué medio mejor que éste para que se aumente el número de voluntarios que estén prontos á hacer los distinguidísimos servicios que están haciendo á porfia los de Cataluña?

En cuanto á la oposicion que se ha manifestado acerca de la dependencia que debe tener esta Milicia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, obsérvense los reglamentos dados, y se verá, principalmente en el del año 14, que nunca se ha intentado poner la Milicia bajo la dependencia de los jefes políticos; y aunque en los últimos se ha ido ampliando la esfera de facultades de aquellos jefes, ellos las han entendido todavía más allá de lo que les era permitido. Por falta de claridad en el último reglamento, se ha dado ocasion á que muchos jefes políticos se crean autorizados á entrometerse en las cosas más menudas, tales como, por ejemplo, el si un miliciano está enfermo, si se le ha de dar licencia, etc. Se dice que el no poder disponer libremente el jefe político de la Milicia local le impide obrar segun sus facultades; y yo contesto que tampoco puede disponer por sí de la permanente, y que así como no tiene dificultad en pedir la fuerza que necesite al comandante militar, tampoco debe tenerla en pedirla al Ayuntamiento; pero con la Milicia local se le autoriza en casos urgentes á dar las órdenes directamente al jefe de la misma, y se imponen á los jefes, Ayuntamientos y alcaldes penas muy severas si omiten ó son lentos en dar los auxilios que les sean pedidos. Por consiguiente, yo creo que por esta disposicion, no solo no se despoja al jefe político de la fuerza necesaria, sino que se le facilita ampliamente, conciliando el servicio público con la seguridad y entera confianza de los milicianos. La comision no cree por esto que no sean susceptibles de variaciones y reformas los artículos del proyecto que propone, y admitirá gustosísima cuantas mejoras se presenten, como que su único objeto es el procurar el

buen servicio de la Pátria y la debida consideracion de los milicianos; pero está persuadida de que las dos bases que se atacan son conformes á aquellos principios, y que solo por haberse mirado con demasiado recelo han podido ser combatidas.

El Sr. **CASAS**: Que la Milicia Nacional local es útil y tambien necesaria, es cosa que nadie puede poner en duda, así como el que existiendo debe tener un reglamento: que los anteriores ofrecen dificultades y dudas, todos lo confiesan: que conviene por lo tanto hacer otro nuevo, en esto no hay dificultad; pero que el reglamento puesto á discusion sea el que conviene, esto es lo que yo voy á impugnar; y para hacerlo en su totalidad, me parece que bastará combatir sus bases, porque aunque es verdad que éstas se convierten luego en artículos particulares del proyecto, con todo, yo las considero como el cimiento del edificio, y destruidas en todo ó en parte, fácilmente vendrá abajo todo el reglamento. Yo hallo combatida ya de un modo victorioso y fuerte la primera base, aunque me parece que aun puede darse á este ataque mayor vigor. Esa comision especial, á cuyo cuidado debe estar el vigilar sobre si se cumplen los decretos y reglamentos de la Milicia, para dar luego cuenta á las Córtes, es una institucion en mi concepto viciosa, y para cuyo establecimiento yo no hallo facultad en las mismas. Tal vez esta proposicion podrá escandalizar á algunos; pero no debe suceder esto si se considera que las Córtes tienen marcadas en la Constitucion sus facultades, de cuyo círculo no pueden salir. En ella se determina el período fijo que deben durar las ordinarias; y en cuanto á las extraordinarias, se previene tambien que no pueden entender más que en el asunto para que fueren convocadas. Y siendo una comision de las Córtes una seccion ó parte de las mismas, no estando éstas existentes, ¿podrá aquella, como parte suya reunida en cuerpo, tener facultades que no tienen las mismas Córtes? ¿Se podrá establecer esta nueva diputacion permanente? ¿Y se podrá establecer con las facultades que se le dan? Porque por más que se quiera decir que solo se crea para vigilar, yo veo que realmente es para dirigir, pues podrá entenderse con las Diputaciones provinciales y ejercer en este acto una facultad ejecutiva que vendrá á constituir con el tiempo un nuevo poder que no está reconocido en la ley fundamental. Se ha dicho con este motivo que las Córtes han podido nombrar y han nombrado una comision semejante, titulada de Visita del Crédito público. Prescindiendo de que yo por mi voto no hubiera aprobado la creacion de dicha comision, no veo en éstas sino unas dictaduras perpétuas, que si ahora no se exceden, al fin y al cabo vendrán á extender su poder y facultades más allá de lo justo; sin que por esto se entienda que yo intento de ningun modo sindicar la conducta ni el celo laudable de los individuos que componen la actual comision de Visita del Crédito público. Diré, sin embargo, que instituciones las más laudables en sus principios suelen á veces degenerar en perjudiciales y nocivas. Por lo tanto, yo no aprobaré la comision especial permanente que se propone, porque además de las razones dadas, hallo que en la misma Constitucion está determinado que la diputacion permanente de Córtes sea la que ejerza esa vigilancia para la ejecucion de las leyes. Pido que se lea el art. 160 de la Constitucion. (*Se leyó.*) La primera facultad que tiene la diputacion permanente es velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes. ¿A qué, pues, establecer esta comision especial que vigile sobre si se observan las leyes y reglamentos de la Milicia, si esto está comprendido en el encargo ge-

neral que hace la Constitucion á la diputacion permanente? ¿No será el establecimiento de esta comision, que es como una fraccion de la diputacion permanente, opuesto ó nada conforme á la Constitucion? Ha dicho un señor preopinante que á esta comision no se le dan facultades para mandar, ni se le quitan al Gobierno las que la misma Constitucion le concede considerándole como único Poder ejecutivo; pero otro señor preopinante ha sentado que no se debe conceder al jefe político ningun mando directo en la Milicia Nacional local, porque es un agente del Poder ejecutivo, y es menester estar muy alerta contra las pretensiones de éste, así como cuando se trata de contribuciones los Diputados deben oponerse á los aumentos á que tiende siempre todo Ministerio. Sin embargo de que estas ideas son entre sí contradictorias, yo observo que el establecimiento de esta comision rebaja el Poder ejecutivo en lo ejecutivo, y propende á establecer una especie de contienda entre éste, que manda la Milicia permanente, y el legislativo, de que dependerá la local, y se da en cierto modo lugar á que se miren como rivales ó enemigos.

La comision reconoce que es indispensable que haya un mando general en la Milicia; y si no saliese del término de los respectivos pueblos, bastaria que estuviese solo á las órdenes de los Ayuntamientos y justicias; pero yo veo en este dictámen que dándose la razon de la base 4.<sup>a</sup> se dice: (*Leyó.*) Luego la comision considera á la Milicia Nacional local como la mejor garantía del orden público y la más á propósito para imponer respeto y refrenar los abusos del poder. Estos abusos pueden ser, ó bien de corporaciones y personas particulares, ó bien de cualquiera de los tres poderes del Estado cuando obren fuera de las facultades que les señalan la Constitucion y las leyes. Y en este caso, ¿quién mandará la fuerza de esta Milicia á fin de imponer este freno? ¿Serán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales los que hagan de jueces y ejecutores, disponiendo de esta fuerza contra todo poder del Estado? Véase qué consecuencias tan absurdas no se deducirian, y cómo una fuerza que bien dirigida debe ser una roca donde se estrellen los proyectos y maquinaciones de los enemigos del sistema, se convertiria en un elemento perjudicial y de fatales consecuencias para la libertad. No puedo, por lo tanto, aprobar las bases principales en que se funda la totalidad de este proyecto.»

Pasadas las cuatro horas de sesion señaladas por Reglamento, se preguntó si se prorogaria por una más, y se acordó que no, suspendiéndose la discusion de este asunto.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio en que el Sr. Diputado D. Ramon Salvato comunicaba al señor Presidente, para que lo hiciese presente á las mismas, que la Sala de segunda instancia del Tribunal de Córtes, donde pendia la causa ó queja de D. Lorenzo Zamora contra el ex-Diputado Sr. D. Manuel Cepero, habia tenido á bien señalar para su vista el miércoles 12 del corriente, á las nueve de su mañana.

Dióse cuenta de otro oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, siguiendo con más alivio la señora Infanta Doña María Francisca; y las Córtes lo oyeron con satisfaccion.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato, despues de darse cuenta de varios dictámenes de comision, continuaria la discusion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion.